

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS
PLAN DE ESTUDIO 1993



“APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA SANA CRITICA EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR”.

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

RUTH ELIZABETH AGUILLÓN DOMÍNGUEZ
IRIS CLADIBEL ARTIGA SÁNCHEZ
SALVADOR IVAN HERNÁNDEZ GALICIA

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA

CIUDAD UNIVERSITARIA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2004.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS.

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso: Por haberme permitido culminar el presente trabajo de graduación por ese guiador espiritual en mi vida y estar a mi lado en los momentos más difíciles, por hacerse sentir en mi ser cuando creía que no podía continuar y brindarme esa paz que sólo el puede dar; porque todo lo que tengo y todo lo que soy se lo debo a Él en su infinita gracia y misericordia.

A mis padres: Por recibir de ellos ese apoyo moral y material de forma incondicional, por tener fe y confianza en mi de que podía llegar hasta el final, siendo ambos mi inspiración para seguir adelante, por darme palabras de aliento cuando en algún momento las cosas marcharon mal y por alegrarse conmigo cuando todo salía bien y sobre todo por apoyarme con lo mejor que podían darme: sus oraciones. Infinitas Gracias.

A mis compañeros Iris y Salvador: Por permitirme llevar a cabo junto a ellos este trabajo de graduación, por contar con su gran amistad en todo momento, por hacerme sentir parte de este grupo, y porque muy a pesar de las dificultades logramos estar siempre juntos como una verdadera unidad dejando a un lado todas las diferencias que pudieron haberse dado.

A Oscar Armando Romero: Por contar desde el principio con su apoyo moral incondicional, por tener siempre para mí palabras de consuelo y aliento en los momentos más difíciles y por estar a mi lado cuando más lo necesitaba.

RUTH ELIZABETH AGUILLÓN DOMÍNGUEZ

AGRADECIMIENTOS

A Dios, Hijo y Espíritu Santo: Por haberme dado el don preciado de la vida eterna, ser ellos quienes siempre han iluminado mi vida con su presencia y haberme cuidado.

A mis Padres Marta y Rolando: Por ser el tesoro que Dios me ha concedido en esta vida, por creer en mi, darme su apoyo incondicional, brindándome su amor desbordante y por enseñarme a tener como una de las prioridades de la vida la superación a través del estudio. Este triunfo se los dedico a ustedes.

A mi Hermana, Abuela y Tio: Cristy, Matancho y Raúl; por el apoyo que siempre me han demostrado, en especial mi tío por enseñarme que todo sacrificio es bien recompensado, y que las personas salen adelante siempre que estudian con esfuerzo.

A mis compañeros de tesis: Por su comprensión, tiempo y disponibilidad para trabajar. Además por compartir con ellos alegrías, tristezas y saliendo siempre adelante con los problemas que se nos presentaron.

A mis Amigos y demás Familiares: Por haberme apoyado con sus constantes oraciones.

IRIS CLADIBEL ARTIGA SÁNCHEZ

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Al ser todopoderoso agradezco por haberme dado la vida, salud y la capacidad para poder concluir mi investigación que me permite obtener el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

A mi Madre: Al ser que desde niño me dio la educación que todo ser humano merece; a esa persona que me dio la vida y todas las condiciones necesarias para poder culminar mi educación superior. Gracias madrecita por haberme dado lo que tanto anhelé, que Dios te bendiga y te compense todo lo que has hecho por mi.

A mis Hermanos: Gracias hermanos por haberme ayudado tanto económicamente como moralmente a poder concluir mis estudios superiores. Gracias a sus consejos y orientaciones que sin ellos no hubiera podido salir adelante.

A mi Padre: A esa persona que aparte de ser mi padre es un amigo, a el doy gracias por su ayuda tanto económica como moral que en un determinado momento contribuyo al concluir mis estudios.

A mis Compañeras: A las dos personas con quien tuve la oportunidad de convivir y compartir aspectos de la vida y poder concluir mis estudios superiores y realizar mi tesis; a ellas doy gracias.

SALVADOR IVAN HERNÁNDEZ GALICIA.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE LA SANA CRITICA	1
1. Época Antigua	1
1.1 Grecia	1
1.2 Roma	2
1.2.1 La Ley de las XII Tablas	4
1.3 Época Moderna	9
1.3.1 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855	10
1.3.2 La Sana Crítica en la Ley Española	10
1.4 La Sana Crítica en El Salvador	13
1.5 Antecedentes del Anteproyecto del Código Civil y Mercantil...	14
CAPÍTULO 2	
DIFERENTES SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	16
2.1 Sistema de la Prueba Tasada	16
2.1.1 Concepto	16
2.1.2 Evolución Histórica.	17
2.1.3 Importancia de la Prueba Tasada	20
2.2 Sistema de la Íntima Convicción	20
2.2.1 Concepto	21
2.2.2 Diferencia con los otros sistemas	21
2.2.3 Críticas	22
2.3 Sistema de la Sana Crítica	22
2.3.1 Concepto	23
2.3.2 Reglas de la Sana Crítica	23
2.3.3 Evolución Histórica	23
2.3.4 Opiniones acerca del Sistema de Sana Crítica ..	24

2.4 Conclusión	29
CAPÍTULO 3	
LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL SISTEMA DE VALORACIÓN	
DE LA SANA CRÍTICA	32
3.1 Legislación Internacional	32
3.1.1 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855	32
3.1.2 Ley de Enjuiciamiento Civil del 2001	35
3.1.3.1 Apreciación Conjunta de la Prueba y Motivación	
De la Sentencia.	36
3.1.3 Código de Procedimientos Civiles Modelo	
Para Iberoamérica	36
3.1.4 Código General del Proceso de la República	
Oriental Uruguay	37
3.1.5 Código de Procedimiento Civil Colombiano	38
3.1.6 Código Procesal Civil de Perú	40
3.1.7 Código Procesal Comercial de la Nación de	
Argentina	43
3.2 Normativa Secundaria.	45
3.2.1 Código de Procedimientos Civiles Actual	45
3.2.2 Anteproyecto del Código Procesal Civil y	
Mercantil de EL Salvador.	47
CAPÍTULO 4	
EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA Y LAS REGLAS QUE LA	
CONFORMAN.	53
4.1 Valoración de la Prueba	53
4.1.1 Concepto	53
4.2 Motivación	56
4.2.1 Concepto	56

4.3 Relación entre la Valoración y Motivación	57
4.3.1 Aspectos de la Fundamentación de la Sentencia	59
4.4 Sistema de la Sana Crítica	60
4.4.1.2 Concepto	61
4.4.1.3 Condiciones de la Sana Crítica	62
4.4.1.4 Ventajas y Desventajas	63
4.4.2 Reglas de la Sana Crítica	64
4.4.2.1 Concepto	64
4.4.2.2 Desarrollo de las Reglas de la Sana Crítica..	65
4.4.2.2.1 Concepto Máximas de la	
Experiencia Común	65
4.4.2.2.2 Reglas de la Lógica Concepto	68
Principio de Identidad	
Principio de Contradicción	
Principio de Tercero Excluido	
Principio de Razón Suficiente	
4.4.2.2.3 Reglas de la Psicología	71
4.4.2.2.3.1 Concepto	71
4.4.3 Valoración de la Prueba	71
4.4.3.1 Valoración de cada uno de los medios	
de Prueba.	73
4.4.4 Razón por la cual el legislador no regula las	
Reglas de la Sana Crítica	76

CAPÍTULO 5

ASPECTO METODOLÓGICOS	77
5.1 Tipo de Investigación	77
5.1.1 Investigación Primaria o de ampo	77
5.1.2 Investigación Secundaria o Bibliográfica	77

5.2 Métodos, Técnicas e Instrumentos	77
5.2.1 Métodos	77
5.2.1.1 Método Lógico	78
5.2.1.2 Método de Análisis	78
5.2.1.3 Método de la Síntesis	78
5.2.2 Técnicas	78
5.2.3 Instrumentos	78
5.3 Población y Muestra	79
5.3.1 Población	79
5.3.2 Muestra	79
CAPÍTULO 6	
6.1 Conclusiones	80
6.2 Recomendaciones	82
Bibliografía	84

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versará sobre el tema “La aplicación del Sistema de la Sana Crítica en los diversos medios de prueba en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civil y Mercantil” en vista que en nuestro sistema de justicia actualmente impera el sistema de la prueba tasada regulada en el Código de Procedimiento Civil el cual data desde 1860; sin embargo se encuentra regulada excepcionalmente la sana crítica. En este sentido con el anteproyecto antes citado se pretende que el Juzgador examine la prueba con arreglo a las normas de la lógica, la experiencia común y la psicología en virtud que al juzgador se le ha establecido un valor probatorio para cada medio de prueba, reinando así en el sistema de justicia, específicamente en el área Procesal Civil un sistema de justicia desfasado el cual no está acorde a la realidad jurídica que se vive en nuestro medio.

Es así como en la presente se ha realizado un estudio acerca del anteproyecto en referencia cuya novedad principal es la aplicación del sistema de la sana crítica como el medio idóneo para valorar la prueba, sin embargo existe un resabio de lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a valorar la prueba documental bajo el sistema de la prueba tasada debido a que los mismos gozan de autenticidad.

Es así que en la presente investigación se han desarrollado cinco capítulos, siendo el primero de ellos “EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SANA CRÍTICA”; como su nombre lo indica se hizo un estudio acerca de la evolución histórica de la sana crítica desde sus inicios hasta la actualidad. Cabe señalar que se hizo una referencia a la antigua Grecia por ser ésta la cultura que contaba ya con un proceso judicial de tipo acusatorio. Así mismo se hace referencia a la antigua Roma por ser aquí que hubo ciertos rasgos de la

aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas a través de la libre apreciación pudiéndose destacar en primer lugar la instauración de la Ley de las XII tablas específicamente la concerniente a la parte procesal.

En el segundo capítulo se estudiaron las diversas doctrinas referentes al tema anteriormente mencionado, los diversos pensamientos que tratan de estudiar al sistema de valoración de prueba de la sana crítica. Se ha podido observar que existe discrepancia en la doctrina en cuanto al sistema de valoración de prueba de la sana crítica, si éste constituye un sistema intermedio entre la prueba tasada y la libre convicción o si es solamente una forma de denominar a la libre convicción: es uno de los puntos a estudiar en este capítulo.

A la vez se estudiará de una forma breve el sistema de la prueba tasada, estableciendo un concepto, su evolución histórica y la importancia que éste posee dentro de los demás sistemas de valoración de pruebas; también se estudiará el sistema de la íntima convicción como un tercer sistema de valoración de la prueba, partiendo de la idea de que no es lo mismo sana crítica e íntima convicción ya que estos son dos sistemas de valoración de pruebas distintos, es así como en este capítulo se hará referencia a su concepto, las diferencias que éste posee con los demás sistemas de valoración y las críticas que se le pueden hacer a dicho sistema; y como punto central estudiaremos al sistema de la sana crítica estableciendo un concepto, el significado de las reglas de la sana crítica, su evolución histórica y una serie de pensamientos doctrinarios que estudian al sistema de la sana crítica. Así como también las diversas opiniones que aceptan la existencia de la sana crítica y opiniones que rechazan dicha existencia; además de una forma breve se establecerá una conclusión acerca de las diferentes puntos de vista doctrinarios.

En el tercer capítulo se hará referencia a la legislación tanto internacional como nacional que ha regulado al sistema de valoración de pruebas de la sana crítica. A nivel internacional se ha hecho mención de la ley de enjuiciamiento civil de 1855 y la ley de enjuiciamiento civil del año 2001, así como también a la legislación latinoamericana que regula dicho sistema, tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles modelo para Iberoamérica, Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay y otros de gran trascendencia. También se realizarán algunas disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil salvadoreño actual y del Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil y Mercantil.

En el cuarto capítulo se establecerán una serie de conceptos que a criterio propio contribuyen a nutrir el presente trabajo de investigación; dentro de estos conceptos podemos establecer los siguientes: Valorización o apreciación de la prueba y juicios. Así mismo se hará referencia a lo concerniente a las reglas de la sana crítica y las razones por la cual nuestro legislador no las ha establecido de manera expresa en la Legislación Procesal Civil, la relación entre la valoración y la motivación de la Sentencia, algunas condiciones que debe de reunir la sana crítica para que tenga mejores resultados, a la vez se estudiarán algunas ventajas y desventajas que presenta este sistema.

Como quinto y último capítulo se establecerán los aspectos metodológicos, es decir, el tipo de investigación que se realizó, los métodos, técnicas e instrumentos utilizados para llevar a cabo la investigación de campo. A la vez se hará referencia a la población y muestra que se estudió dentro de nuestra investigación.

Así mismo se señalan una serie de conclusiones y recomendaciones a partir de la investigación de campo realizada.

Finalizando con las referencias bibliográficas de las cuales se ha recopilado la información contenida en este estudio.

CAPITULO 1

EVOLUCION HISTORICA DEL SISTEMA DE LA SANA CRITICA

1. EPOCA ANTIGUA

1.1 GRECIA

En la Grecia antigua es poco lo que se sabe sobre la regulación en materia de valoración de la prueba. En el estudio que en su retórica hizo de la Prueba Aristóteles, se encuentra una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden religioso y a fanatismo de otra índole, el gran filósofo examina la prueba por sus aspectos intrínsecos y extrínsecos. Aquí los medios principales de prueba fueron los testimonios, los documentos y los juramentos. “Existían restricciones a las declaraciones de mujeres, niños y esclavos; la prueba documental gozó de mucha importancia, especialmente en materia mercantil, habiendo otorgado a algunos documentos mérito ejecutorio directo, y por tanto, valor de plena prueba, como sucedía con los libros de los banqueros quienes gozaban de reputación de ser personas honradas. Lo que es muy importante, existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que de antemano existiera una tarifa legal que determinara su valor, con excepción del caso anterior”.¹

“Los litigios se desarrollaban ante los ojos del pueblo, pública y oralmente. No era admitida la intervención de extraños más que para asesorar los alegatos de la defensa y, puesto que se rendía culto a la elocuencia; el ofendido exponía de viva voz y querrela y en igual forma debía defenderse el

¹ Echandía, Hernando Davis, “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo I, 6ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978. Pág. 13

imputado. La recepción de las pruebas y la calificación de las mismas correspondían al Arcontado y al tribunal de los Heliastas”.²

Por lo que para referirnos al Sistema de Valoración de la Prueba Sana Critica, es necesario remontarnos a lo que es el derecho penal antiguo de tipo inquisitivo, en donde estaban facultados los obispos para nombrar comisarios para pesquisar y entregar a los herejes al castigo. En este sistema se examinaba a los testigos y se inquiría por cualquier medio, acerca del comportamiento de los herejes pero los acusados no podían ser asistidos por abogados en cuanto al plenario. Es decir que el juez disponía de un limitado poder de convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

Contenía pues un sistema acusatorio y un inquisitorio pero prevaleciendo el régimen de prueba las cuales eran pruebas de conciencia y prueba tasadas.

1.2 ROMA

En Roma, la prueba tenía una connotación más importante como argumento, es decir como proceso de raciocinio y como brillante participación de oradores que diera apariencia de verdad lo que era lógico y congruente con la realidad, a pesar que muchas veces no se tuviera en cuenta la evidencia, o el valor de una prueba directa.

Según Mittermaier, "para comprender bien el sistema de la administración de la prueba que siguieron los romanos conviene distinguir según las épocas:

- 1) Bajo la República no había ninguna teoría legal de la prueba; los Jueces eran libres en su apreciación; solamente se ve que el acusado, en caso

² Sánchez Valencia, Tito, "Sistemas de valoración de la Prueba". Tesis de Graduación, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1974, Pág.59.

de confesar, era condenado al momento, sin que se tomasen el cuidado de examinar más a fondo el valor real de la confesión. Sin embargo, aparecen ya ciertas reglas, por ejemplo los individuos calificados de *improvi* no podían ser llamados como testigos.

- 2) A fines de la era republicana los jurisconsultos formularon muchos preceptos para apreciar la prueba, los cuales se refieren principalmente a la de testigos.
- 3) En tiempos de los emperadores los jurisconsultos amplían estas reglas, y los mismos jueces se acostumbran a observarlas fielmente; los rescriptos y constituciones imperiales contienen frecuentes indicaciones para los Magistrados en lo tocante al examen de las pruebas o la expresa prohibición de admitir tales o cuales testigos”.³

Para otros autores como Espinosa Rodríguez⁴, “el derecho romano se distingue en tres periodos distintos:

- 1) La época de la *Legis actiones*
- 2) El periodo formulario
- 3) El periodo de la *conitio extraordinem*”

En la época de la legis acciones, los medios de prueba aparecían fundados principalmente sobre testimonios prestados ante el Juez después del juramento.

En el periodo formulario fueron admitidos otros, especialmente documentos, reconocimiento judicial, prueba indiciaria y juramento. Pero, por regla general, la prueba en este periodo estaba sujeta a la discrecionalidad del juez, o lo que es lo mismo, no existían los medios de prueba formales conocidos después.

³ Mittermaier, Kart Joseph. “Tratado de la prueba en materia criminal, 2ª edición, Madrid, 1877. Pág. 4

⁴ Espinosa Rodríguez, citado por Campos Solórzano, en, “La Sana Crítica como criterio de valoración de la prueba en materia civil” Pág. 64, 1989

Por lo que respecta al periodo de la cognitio extraordinaria, adquiere gran relieve el derecho de interrogación de las partes por el magistrado, quien, además, señalaba a cual de ellas incumbía la carga de la prueba. "En cuanto a los medios de prueba, fueron mas o menos los que existían en el periodo formulario, pero adaptados a las nuevas exigencias de los tiempos y muy semejante a los que se usan actualmente".⁵

De todo lo anterior se obtiene la conclusión de que el sistema de valoración de los romanos, en primer término, era el de la libre apreciación; pero el transcurso del tiempo, las pruebas tasadas inciden mayormente en la valoración, para terminar con un sistema de libre apreciación como regla general, y de tarifa legal como excepción.

Después de Roma, las invasiones Bárbaras hicieron predominar la ignorancia mas claramente con las ordalías, duelos judiciales y Juicios de Dios, en donde el Magistrado se restringía a verificar si el acusado había salido victorioso de la prueba. Es por ello que Mittermaier dice que "no por eso conviene menos mirar estas diversas prácticas con verdaderas reglas de prueba, puesto que el Juez estaba obligado a tenerlas en cuanto al pronunciar la sentencia"⁶

1.2.1 LA LEY DE LAS XII TABLAS

Si es necesario dar crédito al relato de ciertos historiadores, los romanos quisieran primeramente ilustrarse por el estudio de la legislación celebre entonces: la de Grecia.

⁵ Campos Solórzano, Alvaro Henry, "La Sana Critica como criterio de valoración de la prueba en materia civil", Trabajo de Graduación, Universidad, 1987 Pág. 62

⁶ Campos Solórzano, Alvaro Henry, Ob. Cit. Pág. 63

“Hacia el año 301, tres patricios fueron enviados a las ciudades griegas de la Italia Meridional, donde las leyes de Solón y de Licurgo estaban en vigor y, acaso también, lo que es mucho más dudoso, hasta Atenas. Regresaron al cabo de un año trayendo las leyes griegas, Herodoto, desterrado de Efeso, los auxilia en su misión y toma una parte importante en la confección de la Ley de la XII Tablas, tanto que los romanos le elevaran una estatua que Plinio dice existió en su tiempo; la veracidad de esta tradición ha sido debatida por la crítica moderna; pero nos parece apoyada sobre testimonios demasiados precisos, para no ser aceptada, y, por otra parte, muchas disposiciones de la ley de las XII Tablas están manifiestamente inspiradas por las leyes griegas”.⁷

“En el año 303, que sigue al regreso de la legislación, las magistraturas ordinarias fueron suspendidas de común acuerdo, y todos los poderes fueron confiados a diez magistrados patricios, elegidos en los comicios por centurias, los decenviros, fueron encargados de hacer la ley; al cabo de un año publicaran sus trabajos, escritos sobre diez tablas, que recibieron la consagración de un voto de los comicios por centurias. Pero esta legislación pareció insuficiente, y, en 304, se eligen otros cuatro decenviros, que redactaron dos nuevas tablas, completamente de las diez primeras. Después habiendo querido mantenerse ilegalmente en el poder, fueron derribados”.⁸

“Entonces se establecen los cónsules, los tribunos y todas las antiguas magistraturas”.⁹

“La ley decenviral, grabada sobre tablas de bronce o de roble, fue expuesta en el foro. Cualquiera que haya sido la suerte de estas tablas, el texto

⁷ Petit, Eugenio, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Editorial Epoca, 9ª edición, México D. F., 1977.

Pág. 37

⁸ Petit, Eugenio, ob. cit. Pág. 38

⁹ Petit, Eugenio, ob. cit. Pág. 40

era todavía familiar a los jurisconsultos de fin de la república y de los primeros siglos del imperio; varios hicieron de ellas comentarios. Pero el contenido autentico de las doce tablas no ha llegado a nosotros, y no poseemos mas que los fragmentos conservados por los tratados de los jurisconsultos que han comentado la ley de las doce tablas, sobre todo por el doctor Gayo, del cual han sido insertadas dieciocho extractos en el Digesto de Justiniano, y también por la obra de los antiguos autores que se han ocupado de explicar ciertas expresiones de la vieja lengua latina empleada por los decenviros, tomando lo necesario de estas diferentes fuentes se ha intentado, desde el siglo XII, reconstruir la ley de las XII tablas, y se ha llegado a restablecer una gran parte, si no en el texto primitivo, al menos en su significación general”¹⁰.

“También se ha probado a colocar estos fragmentos por orden, y hallar cual había sido el objeto de cada tabla. Mas, excepto varias indicaciones suministradas por algunos autores, este trabajo no descansa sobre ninguna base seria, pues no esta de ningún modo probado que cada tabla había formado un todo complejo, y que ese contenido haya sido terminado de otro modo que por el azar de la escritura”.¹¹

Con arreglo a lo que nos queda se ha podido comprobar que la ley decenviral, tiene un carácter esencialmente romano, y que ella no es de ningún modo como se ha pretendido una simple copia de las leyes griegas, si las pretensiones de esta legislación son indiscutibles, la mayor parte de las XII tabla parece ser, o la obra personal de las decenviros, o mas bien la consagración de antiguas costumbres a las cuales de este modo se les concedió una nueva fuerza. La ley de las XII tablas reglamentó a la vez el

¹⁰ Petit , Eugenio, ob cit. Pág. 43

¹¹ Petit, Eugenio, ob. Cit., Pág. 38

derecho público y el derecho privado. Los romanos la consideraron como la fuente propia de su derecho.

“Es la ley por excelencia, y todo lo que de ella deriva es calificado de *LEGITIMUM*. Además de las leyes posteriores no han hecho frecuentemente mas que desenvolver el derecho de las XII tablas, y jamás, hasta Justiniano ninguna de sus disposiciones ha sido objeto de una renovación expresa. Los antiguos autores alabaron con una admiración un poco exagerada su concisión y su sencillez. Mas es necesario reconocer que ciertas reglas tienen huellas de un rigor excesivo, y el mismo Cicerón se considera obligado a moderar el elogio, reconociendo que las dos últimas tablas contenían leyes inicuas”¹².

“Tal legislación estaba lejos, en efecto, de dar entera satisfacción a la legítima ambición de los plebeyos y de otorgarles la igualdad que reclamaban. Ellos quedaban excluidos de todas las magistraturas y les estaba prohibido contraer matrimonio legítimo con lo patricios. Más por grandes que fuesen las imperfecciones de la ley de las XII, realizó un verdadero progreso.

En lo sucesivo, había una ley pública, aplicables a todos, y si es cierto que una nación esta constituida cuando tiene una legislación que rige a todos los ciudadanos, pueden decirse que la Ley de las XII Tablas muestra realmente la fundación de la ciudad Romana.”¹³

En todos los pueblos de la antigüedad existió el arbitrio judicial que significaba, la libre apreciación en el sentido de libertad absoluta y arbitraria, desde luego que los jueces estaban investidos de amplios poderes para sentenciar basados en su convicción personal, aunque con pequeñas medidas tendientes a evitar el abuso judicial.

¹² Petit, Eugenio, ob, cit. Pag. 51

¹³ Petit, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 53

“Posteriormente vino la influencia del fanatismo religioso del Cristianismo, se impone el crudo derecho de Germania, en el cual “la divinidad debía fallar los conflictos mediante medios especiales de manifestación de voluntad; los medios de prueba están restrictivamente señalados y el juez carece de libertad para apreciarlas, por lo que de antemano se señala su valor.”¹⁴

En este derecho germano se puede ver que es el representativo de la cultura jurídica europea, madre de la americana, aquí la prueba es un fin en si mismo, y surge un nuevo concepto de prueba legal, cuyos resultados son incontrovertibles generalmente y sometidos a una rigurosa formalidad; pero no se trata de un sistema de prueba legal como hoy lo entendemos, formada por numerosas reglas contenidas en la Ley. “La influencia de este derecho fue cediendo por obra principalmente del derecho canónico, entre los siglos XII y XIV”¹⁵

Los jueces eclesiásticos son verdaderos magistrados, diferentes a los escabinos, ya que no es su convicción libre la que los rige si no una verdadera apreciación jurídica de la prueba, sujeta a reglas mas numerosas; pero si frena el exagerado formulismo del derecho germano antiguo, que cada dia iba sustituyendo sus métodos bárbaros.

El derecho canónico se impone definitivamente, como un apreciable avance en la cultura jurídica, a pesar de estar dominado por el criterio de la regulación detallada de los medios de prueba y su apreciación previa que para esa época fue indispensable en la lucha contra los sistemas místicos aprobatorios que regían en toda Europa.

¹⁴ Echandía, Devis, Ob. Cit. Pag. 17

¹⁵ Couture, Eduardo J., “Teoría General del Proceso”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, Pág. 19

Este sistema denominado de la Tarifa Legal se aplica tanto en el proceso civil como en el penal.

“Por obra de los glosadores se establecen las reglas de la carga de la prueba en el proceso civil, sobre los principios romanos, que la hacían gravitar sobre el demandante en cuanto a los hechos afirmados en su demanda. Se da la etapa inquisitiva negándole al juez poder apreciar las pruebas y se le somete a un sistema de tarifa legal”.¹⁶

1.3 EPOCA MODERNA

Las partidas son por excelencia el monumento jurídico más importante de nuestra historia, no superadas hasta ahora ni siquiera por la codificación, pues perduraron en el tiempo alrededor de seis siglos hasta llegar hasta el siglo XIX. Antes de ellas no existía documento alguno que pudiera superar el aporte jurídico y procesal que estas dieron en el tiempo de su vigencia.

Asumidas por el derecho común, las Partidas no fueron del todo aceptadas por el pueblo, lo que impidió que fueran promulgadas como leyes vigentes, pero existía en esta el contrasentido de las normas pues esto originó que se utilizaran como normas en los tribunales pese a que no fueron promulgadas como tales.

No hay que olvidar que las partidas fueron la última fuente, de manera supletoria, desde el Ordenamiento de Alcalá (1348), y otras pero ello no impidió que su influencia no se aplicara como fuente primera.

¹⁶ Ibidem. Pag. 19

1. 3.1 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

"Los que se opusieron a la ley de 1838, y los que consiguieron la derogación de 1853, fueron los que se encargaron de la redacción de la primera Ley Procesal Civil"¹⁷

Para entender como se produjo este cambio en el viejo sistema civil ordinario basta con atender a las bases de la misma.

1.3.2 LA SANA CRITICA EN LA LEY ESPAÑOLA

La entrada de este nuevo código produjo en España una evolución similar que a la del código Napoleónico de gran importancia, basada en el influjo del derecho romano y canónico. "Ya desde el fuero juzgo se encuentran normas bastantes completas de jurisdicción, procedimientos, pruebas, etc. En el Fuero Viejo de Castilla el Libro III esta consagrado en parte a las materias procesales, como también parte del Libro I y todo el Libro II en el Fuero Real. En el derecho español se estableció el sistema de las pruebas formales desde la Edad Media, como se observa en el Ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro. Las Ordalías desaparecieron como producto de las excomuniones adoptadas en los concilios de Letrán de 1215, de León en 1258 y de Valladolid en 1322. La prueba testimonial se hizo común y mas tarde se introdujo la prueba documental, que adquiere notorio predominio en el Fuero Juzgo y en las Partidas. "Otro aspecto no muy favorable, pero si explicable por la reacción que se trataba de imponer, se le suprimen al juez todas las facultades inquisitivas y de libre apreciación de la prueba practicada".¹⁸

¹⁷ Montero Aroca, Juan y otros, "El nuevo Proceso Civil," 2ª edición, Tirant Lo Blanch editorial, Valencia, 2001.

¹⁸ Echandia, Devis, Ob. Cit., Pág. 20

“El imperio del sistema legal de la prueba perdura en Europa, en lo civil y lo penal, hasta finales del siglo XVIII, tanto en las legislaciones y la doctrina, pero en sus postrimerías surge una nueva corriente jurídica renovadora, cuyo precursor fue Beccaría, con su famoso estudio de los delitos y de la penas, que enfoca el problema principalmente por el proceso penal, para reivindicar el sistema del libre convencimiento”.¹⁹

Pese a la renovación procesal que para la rama penal se produjo con la Revolución Francesa, en el proceso civil continuó rigiendo el principio dispositivo en materia de pruebas y la tarifa legal de pruebas; eso se debió al principio privatista que del proceso civil se tenía entonces y que prevaleció a finales del siglo XIX. Sin embargo, hubo algunas tentativas de aplicar a la prueba civil la libertad de apreciación por el Juez, como ocurrió con el célebre código Prusiano de 1793, el cual tuvo corta vida.

“Apenas en el siglo XX el sistema de Tarifa Legal ha dejado de ser utilizada en los códigos de Procedimiento Civil Europeo, un ejemplo de ello son los códigos de Francia, Alemania, Austria, Rusia, Inglaterra, y en América Latina tenemos, Colombia, Brasil, México y Argentina”.²⁰

Posteriormente a nivel legal esta expresión fue incorporada en el artículo 137 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, para regular la apreciación de la prueba testimonial, pero sus redactores no la crearon, porque existía ya en el reglamento de Lo contencioso ante el Consejo de Estado Español a donde por primera vez apareció en un estatuto procesal. “Esas palabras señalan un trascendental avance en la ciencia probatoria, el rompimiento con muchos siglos de prueba aritmética, cuando todavía regia con toda sus exageraciones el, sistema de la prueba legal o tasada, y “el criterio del

¹⁹ Ibidem Pág 23

²⁰ Ibidem, Pág. 25

magistrado aparecería subyugado bajo el peso de la interpretación puramente testimonial“, según Echandía.²¹

Se estima que la sana critica tiene su origen y nacimiento en “Francia con el famoso edicto de 1777, en virtud del cual se dan los fundamentos modernos para la presunción de la prueba y se exige el razonamiento de los fallos; por consiguiente, este sistema no es nuevo, pues en materia penal tiene mas de dos siglos de haberse introducido y en materia civil mas de cincuenta años”.²²

La expresión reglas de la sana critica pasó luego a tener un significado general como norma de valoración probatoria y no limitada a la prueba testimonial, este es el origen de la denominación “Sana Critica”, que Couture “utiliza para el sistema de libre apreciación razonada en oposición a la tasada por la ley y al de la libre convicción que corresponde al tribunal del jurado”²³.

Como puede verse el Sistema de Valoración de la Sana Critica a nivel internacional y a lo largo de la historia ha tenido una evolución sumamente importante, desde la antigua Grecia se podía percibir dicho sistema de manera somera y para ciertos medios probatorios, pasando por Roma en numerosas leyes preponderantemente en la Ley de las XII tablas, hasta que tuvo que dejarse en el derecho germano, en donde no se utilizó debido a los bárbaros procedimientos probatorios que se ocuparon hasta esa época, para luego devenir su florecimiento en la Europa Medieval. Pero su máxima expresión pudo verse con algunos ordenamientos jurídicos propios de España donde cabe decir que fue ahí donde se acuñó el termino Sana Critica, puesto que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 aparece en el artículo 137, aunque cabe decir que en leyes anteriores a esta se veía en menor grado ese sistema.

²¹ Couture, Eduardo J., Ob. cit. Pág 26

²² Ibidem Pág. 60

²³ Couture, Eduardo J., Ob Cit. Pág 273

1.4 LA SANA CRITICA EN EL SALVADOR

Toda nuestra legislación procesal estaba inclinada en el sistema de valoración de prueba denominada prueba legal o tasada, esto puede verse en los distintos cuerpos de leyes desde el llamado “Código de procedimientos judiciales y formulas” del presbítero y Dr. Isidro Menéndez, de 1857, hasta el actual Código de Procedimientos civiles, del derogado código de instrucción criminal y código penal, aunque con tímidos atisbos de la libre apreciación utilizadas en las pruebas para mejor proveer.

En el campo civil este sistema se ve muy pronunciado, pero hay que recordar que nuestro Código de Procedimientos Civiles data más de un siglo y los nuevos aires innovadores en esta materia se aceptaron en los últimos cincuenta años.

Largas discusiones se suscitaron en relación con este tema: se argumentaba que este sistema es el que mejor se adapta a las naturaleza de las relaciones, de carácter eminentemente privadas; que el juicio civil compete únicamente a las partes contendientes y que el juez no era mas que un simple moderador, puesto que solo a los contendores les interesa el resultado de las contienda y que las pruebas pueden aportarlas únicamente los interesados.

Esta argumentación fue la base en que se asentó el sistema de la tarifa legal en todas las legislaciones no siendo nuestro país la excepción.

Los modernos tratadistas demostraron lo incongruente e ilógico del sistema, por cuanto, en todo litigio el estado tiene la obligación de cumplir el ideal justicia y para ello debe tener facultad para analizar cada caso particular.

1.5 ANTECEDENTES DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Hasta nuestros días rige en nuestra legislación Procesal Civil el Código de Procedimientos Civiles instaurado en el año de 1860, lo que demuestra que dicha normativa procesal no esta acorde a nuestra realidad por lo que con los esfuerzos de algunos juristas y profesionales del derecho interesados en la modernización del actual proceso civil surge el denominado Anteproyecto del Código Civil y Mercantil, el cual presenta una gama de innovaciones procedimentales que vale decir que vendrían a facilitar nuestro proceso civil actual.

No son ajenos ni novedosos los continuos esfuerzos de los procesalistas salvadoreños a lo largo de la historia patria por dotar a nuestro país de un sistema que simplifique los procesos judiciales, y que los encamine a lograr de la manera más sencilla y rápida posible, la finalización de los conflictos mediante el dictado de una sentencia firme. El actual anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil representa el más actual de dichos esfuerzos que, desde el siglo antepasado, se vienen incesantemente sucediendo.

La preparación del mencionado anteproyecto ha sido una labor que ha dado inicio a partir de enero de 2001, por un equipo que se ha conformado por una comisión redactora y otra revisora, que recién el mes de noviembre del año pasado, año dos mil tres han cumplido su cometido al entregar a la Corte Suprema de Justicia el anteproyecto ya articulado. No cabe duda que el fruto de ese trabajo ha pretendido recoger las más modernas corrientes del pensamiento procesal actual a nivel internacional, sin menoscabo de la adecuación de los procedimientos judiciales al cada vez más creciente y pujante movimiento de constitucionalización del debido proceso, como parte

principal de la denominada tutela judicial efectiva. Dentro de las corrientes a que se ha hecho referencia, se han tomado en cuenta no solo la novísima y actual Ley de Enjuiciamiento Civil Española que data del año 2001, sino también los más modernos códigos procesales suramericanos (peruano y uruguayo) y las reglas de evidencia o prueba del sistema anglosajón. Asimismo, el proceso familiar y el penal de nuestro país han sido muy importantes como punto de partida para la conformación del nuevo proceso. Como es claro, pues, no ha sido una automática extrapolación o importación de otro sistema jurídico procesal en forma íntegra y exclusiva lo que ha generado este anteproyecto, mucho menos la improvisación.

En el anteproyecto se uniforman los procesos civil y mercantil, no sólo por razones formales de refundición en un solo cuerpo normativo de la totalidad de preceptos rectores de dichos procesos, sino también por razones de índole material, como lo sería la innegable similitud de ambos, en los que prácticamente varían situaciones muy puntuales que vienen dados en razón de la entidad y autonomía propias de cada área, no solo desde el punto de vista adjetivo sino también sustantivo. En consecuencia, mal se haría en desvincular un proceso del otro, si no hay robustas razones que así lo aconsejen, sin mencionar que las actuales corrientes tienden a esa uniformación.

Estos esfuerzos de uniformar ambas ramas del derecho se pretenden hacer mas evidentes en este Anteproyecto y por ello hasta el nombre hace honor a esa pretendida uniformación de dos ramas tan importantes para el derecho privado.

CAPITULO 2

DIFERENTES SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el presente capítulo estudiaremos diferentes doctrinas que hacen referencia a los sistemas de valoración de las pruebas, y de manera particular daremos especial atención al sistema de la sana crítica.

Son muchos los autores que opinan acerca de la existencia de tres sistemas de valoración de las pruebas, pero también son varios los autores que establecen que solamente existen dos sistemas de valoración de las pruebas. Este es uno de los puntos en los cuales la doctrina posee discrepancia respecto a la existencia de los diferentes sistemas de valoración de la prueba. Otro de los situaciones en las cuales la doctrina discrepa respecto al tema, es si la sana crítica es lo mismo que íntima convicción o si esta constituye un sistema intermedio, situación que será evacuada en su debido momento.

Es en este capítulo en el que estudiaremos esos diversos pensamientos en donde algunos autores sostienen que el sistema de la sana crítica es un sistema intermedio, y otros que es una forma de denominar al sistema de la libre convicción, confusión que es despejada por muchos autores dentro de los cuales podemos mencionar a Eduardo J. Couture y Alcalá – Zamora.

2.1 SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA

2.1.1 CONCEPTO

El sistema de la prueba tasada consiste “en el establecimiento por parte del legislador de un conjunto de reglas vinculadas mediante las cuales limitan

los elementos de prueba utilizables para formar la convicción judicial. Es decir se establecen taxativamente los medios de pruebas y les asigna, previamente, el valor de las condiciones para alcanzarlo que deben tener cada elemento de prueba”²⁴

Eduardo J. Couture utiliza el nombre de pruebas legales diciendo que son: “aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”²⁵

2.1.2 EVOLUCION HISTORICA.

“Cuando el poder estatal se fue consolidando, se creó una justicia administrada por instancias señoriales o municipales que instauraron como medios de prueba las denominadas *ordalías*. *Que consistían, según Tomas y Valiente invocar o interpretara juicio de la divinidad a través de mecanismos ritualizados y sensibles de cuyo resultado se infería la inocencia o la culpabilidad. Estos medios eran pruebas de fuego y de agua, duelos etc., en la que se invocaba la intervención divina para encontrar el culpable.* Eran soluciones irracionales, porque dependían de la mayor o menor resistencia física o psíquica, así una persona podía confesar su culpabilidad para sustraerse del dolor provocado por aceite hirviendo, agua o fuego, o bien soportar el dolor y ser declarado inocente. Estos respondían evidentemente al pensamiento de la época, supersticioso y mágico. La inseguridad jurídica, la injusticia, la arbitrariedad judicial que este sistema produjo, originó que en la edad media, sobre todo con la aparición del Estado absoluto, se introdujeran

²⁴ Serrano, Armando Antonio, ‘Manual de Derecho Procesal Penal’. Primera edición, publicación del proyecto PNUD ELS/95/L06. 1998

²⁵ Couture, Eduardo J., Ob. Cit. pag. 268

por el legislador normas de pruebas judiciales carácter tasada o legal. Ello, producto de la influencia del derecho Romano y Canónico”²⁶.

Esencia de estas normas o reglas, era la de constituir criterios apriorísticos generales, de carácter formal, de valoración y admisión de pruebas. Estas reglas consistían en exigir una determinada prueba para acordar la condena, los criterios para la práctica, así como valor de mismas. Así por ejemplo, el testimonio exigía siempre menos de dos personas la declaración de "ocho burgueses" frente a la de un "conde", etc., Esto originó que el valor de las pruebas se dividiera en tres: prueba nula, plena prueba, semiplena prueba. La finalidad de la prueba tasada era evitar el azar, la arbitrariedad, el error en el juicio, este sistema fracasó en el Proceso Penal, ya que por ejemplo, la existencia de la declaración de más de un testigo o la confesión de un imputado chocó con la realidad que rodea la comisión de los delitos, que es buscar siempre la impunidad, evitando hacerlo públicamente; entonces si no se tenía dos testigos, no había otra solución que la de acudir al tormento para forzar una confesión.

Es así como Bidet en 1900, y con un trabajo sobre la psicología del testigo, de Stern en 1902 y la publicación de revistas por Breslau y la Clapárede, a partir de este momento comienza un movimiento de excepcional significación.

Movimiento que trae como beneficio la evolución de los sistemas de valoración de las pruebas este movimiento “descarta la apreciación de la prueba de testigos contemplada en el fuero viejo de Castilla, fuero real de España, El especulo y las Leyes de Partida, y agrega que el sistema imponía al juez tal rigor en la apreciación de la prueba, que el criterio del magistrado

²⁶ José David Campos Ventura Manual de Derecho Procesal penal, 1996, Pág 529

aparecía subyugado, bajo el peso de la interpretación puramente numérica de la prueba testimonial”²⁷.

Couture “nos recuerda que el Fuero Viejo de Castilla varía el número de testigo según se trata de inmuebles o muebles y según discutieran hombres de la misma o distinta ciudad”²⁸.

“En el Fuero Real estaba excluido por regla general el testimonio de la mujer pero eran admitidos sus dichos para atestiguar cosas que fueron oídas o hechos en baño, horno, molino, río, fuente, y lados, tejidos, pardos, hechos no en otra cosa”²⁹.

“El especulo graduaba el valor de los testigos imponiendo al juez, criterios de estimación, como por ejemplo “los ancianos deben ser mas creídos que los mancebos, porque vieron mas y pasaron mas las cosas. ”³⁰

“La Partida Tercera estaba dominada por la regla de los testigos idóneos hacen plena prueba”³¹. Podemos observar que el Fuero Juzgo contribuyo al conocimiento científico para los juristas modernos, Y esto permite que el derecho procesal avance en todos sus campos, lo cual permite una mejor administración de justicia en nuestro país.

Con este conjunto de ideas tratamos de dar a conocer como el sistema de la prueba tasada ha surgido y ha venido evolucionando a través de la historia.

²⁷ Arce Gutiérrez Héctor Mauricio, “ Apuntes de la sana crítica en El Salvador”, 1989, Pág. 9

²⁸ Eduardo J. Couture, Ob Cit, pag 299

²⁹ Eduardo J. Couture, Ob. Cit Pág. 268

³⁰ Eduardo J. Couture, Ob. Cit Pág. 270

³¹ Eduardo J. Couture, Ob. Cit Pág. 269

2.1.3 IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TASADA

Hemos visto que dentro de los sistemas de valoración de las pruebas, el primero en surgir es el sistema de la prueba tasada; este a remarcado una importancia en la evolución dentro los sistemas de valoración de las pruebas en las legislaciones, pero como dicen unos autores que es necesario que el derecho evolucione ya que este es creado conforme a las necesidades que van surgiendo dentro de una sociedad determinada.

Es importante que este sistema sea regulado por las legislaciones, y en especial en el derecho procesal civil; por la razón que dentro de la variedad de pruebas que puedan ser admitidas en un determinado proceso, hay algunas que no pueden dejarse a la libertad del juzgador a la hora de valorarlas como por ejemplo el caso de la prueba documental, aquí el juez, si aplicara otro sistema de valoración estaría poniendo en duda la fe publica que posee esta prueba, es decir que contra las pruebas que constituyen plena prueba es necesario que se le sea aplicado el sistema de la prueba tasada. Otro de los ejemplos que mencionan la mayoría de autores es el caso de la confesión lisa y llana ya que esta constituye plena prueba.

2.2 SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION

Doctrinariamente la intima convicción constituye otro de los sistemas de valoración de la prueba en donde se cree que es el extremo entre la Prueba legal y la sana critica.

2.2.1 CONCEPTO.

Al respecto el procesalista Eduardo J. Couture, nos da una definición de lo que es la Libre Convicción, por lo que considera que es “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes”³².

2.2.2 DIFERENCIA CON LOS OTROS SISTEMAS.

De la definición anterior se puede notar que existe una marcada diferencia en relación a los otros sistemas de valoración de la prueba, esta diferencia radica en los tipos de jueces en cargados de valorar las pruebas y emitir los fallos ya que estos no son jueces legos, y esto contribuye a que el juez puede emitir sentencia sin la obligación de fundamentar los fallos y también emitir fallos sin valorar las pruebas presentadas en el proceso ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes.

Según Couture en este sistema el Juzgador puede “adquirir convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”³³, situación que se puede ver diferenciadamente de los otros sistemas de valoración de prueba en el sentido de que la prueba constituye la razón de ser del proceso y su aportación en él es lo que va a permitir al juzgador dirimir el conflicto en concreto; así mismo el Juzgador no tiene la obligación de fundamentar su resolución lo que le permite fallar con base a una convicción moral, por decirlo así, no siendo necesarios los hechos probados y pudiendo apoyarse aun en su saber privado.

³² Couture, Eduardo J., Ob. Cit. Pág. 275

³³ Couture, Eduardo J., Ob. Cit. Pág. 276

2.2.3 CRITICAS

En el sistema de la intima convicción los jueces no son jueces legos, situación que les permite emitir sus fallos de cuerdo como su conciencia se los dicte y no conforme a derecho, lo que permite que los fallos no estén fundamentados; esto trae como consecuencia la falta de la motivación de la sentencia y por tanto no se permite la interposición de recursos. Esto es lo que genera que la mayoría de doctrina se oponga a la aplicación del jurado en el proceso civil.

Este sistema es aplicable mayormente en materia procesal penal, en los casos donde la prueba, por la naturaleza de alguno de los delitos, es de difícil recolección; dicho sistema es aplicado por el tribunal conocido como Tribunal de Conciencia o Jurado, no así en materia civil, que es la que nos ocupa.

2.3 SISTEMA DE LA SANA CRITICA.

Este constituye un tercer sistema de valoración de las pruebas, y es el que nos interesa en esta investigación: Algunos autores lo consideran como sistema intermedio entre el sistema de la prueba tasada y el de intima convicción para lo cual el profesor Couture dice lo siguiente “este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la ultima, configura una feliz formula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba”³⁴.

Uno de los problemas que enfrenta la doctrina respecto a este sistema, es el reconocimiento como sistema de valoración de las pruebas y la confusión

³⁴ Couture, Eduardo J., Op Cit Pág 268 - 269

con el sistema de la íntima convicción, es decir para algunos autores es lo mismo hablar de sana crítica que íntima convicción, situación que pasaremos a analizar en su debido momento.

2.3.1 CONCEPTO.

Tomando en cuenta de lo expuesto por la doctrina, podemos decir que es el sistema de valoración de las pruebas que consiste en valorar las pruebas a través de la actividad mental realizada por el juez lego apoyándose en las reglas de la sana crítica.

2.3.2 REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Las reglas de la sana crítica de acuerdo a Couture son “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de las máximas experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”³⁵.

2.3.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La mayoría de la doctrina son de la idea que este sistema fue regulado expresamente en la ley española de enjuiciamiento civiles de 1855 en su artículo 137; para el caso Lino Enrique Palacios nos dice que la expresión sana crítica proviene de la ley de enjuiciamiento civil español de 1855, la cual a su vez, como observa Caravante, tubo como antecedente, respecto de esta cuestión lo prescrito en los artículo 147 y 148 del reglamento del código real de

³⁵ Eduardo J. Couture, Ob. Cit. Pág. 270

1846”³⁶; mientras que José Sartorio dice: “el enunciado de reglas de sana critica como norma axiológica de la prueba testimonial, aparece por primera vez formulado en el reglamento del consejo real de España de 1846 en su artículo 148; de allí paso a la ley de enjuiciamiento civil de 1855 en su artículo 137 y luego a la de 1881 en el artículo 659”.³⁷

2.3.4 OPINIONES ACERCA DEL SISTEMA DE LA SANA CRITICA.

Dentro de este apartado estudiaremos opiniones acerca del sistema de la sana critica como por ejemplo: si este constituye un sistema de valoración de las pruebas, o si es lo mismo que intima convicción; para el caso el autor Eduardo Couture nos establece que para el existen tres sistemas de valoración de las pruebas, el sistema de la prueba tasada o tarifa legal, sistema de la sana critica y el sistema de la intima convicción. Muchos son los que comparte esta opinión por ejemplo: Alcala Zamora, Arce Gutiérrez, José I. Cafferata Nores, Jorge Fabrega, Hernando Devis Echandía, Lino Enrique Palacio, entre otros.

El otro punto a analizar es que algunos consideran que hablar de intima convicción es lo misma que sana critica, por ejemplo: Santiago Sentis Melendo nos dice lo siguiente; “sin perjuicio de una multiplicidad de matices, siempre encontramos dos sistemas de apreciación de la prueba: El sistema de la prueba legal o tasada, en que el juez esta sometido a reglas de manera absoluta; y el sistema de la libre apreciación, en que el juez goza de una amplitud que le es negada en el otro. Para calificar este sistema las leyes de origen hispano hablan de sana critica; los códigos de los otros países utilizan diferentes expresiones: libre convencimiento o convicción y prudente apreciación, son los mas generales. Pero no se trata -concluye- de expresiones antagónicas, ni siquiera heterogéneas si no, en todo caso, de un acierto de la expresión

³⁶ Lino Enrique Palacios, “Manual de Derecho Procesal Civil” Proyecto de Reforma Judicial’, 8ª. edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1991.

³⁷ Campos Solórzano, Alvaro Henry, Ob. Cit. Pág. 85

utilizada por el legislador español”.³⁸ De acuerdo a lo planteado por este autor, este considera que la sana crítica no constituye un sistema de valoración de las pruebas intermedio, sino un modo particular de designar a la libre convicción; este es uno de los autores que consideran que hablar de sana crítica es lo mismo que hablar de íntima convicción, y que la diferencia radica en como los legisladores españoles la saben llamar.

Veamos la opinión de Marco Antonio Díaz de León para quien solo se debe de hablar de dos sistemas de valoración, el sistema de la prueba tasada y la íntima convicción, veamos: “El sistema de la libre convicción o de la libre apreciación de las pruebas esta basado en las circunstancias de que el juez al juzgar conforme a su convicción, de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación .Consecuentemente, el sistema no autoriza al juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. Obviamente en este sistema la responsabilidad del juez aumenta considerablemente, ya que debe guardar mucho de dejarse llevar por motivaciones o imprecisiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar las pruebas”.³⁹ Si analizamos la mayoría de los autores que hablan de libre o íntima convicción hablan de reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la psicología siendo estas componentes de la sana crítica. Hay que destacar que en la opinión de los autores que reconocen la existencia de dos sistemas hablan de íntima

³⁸ Sentis Melendo Santiago, 'La Prueba', Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1979.

³⁹ Díaz de León Marcos Antonio, 'Tratados de Las Pruebas Penales', Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México 1991.

convicción refiriéndose a la sana crítica, ya que si observamos ellos hablan de reglas de la lógica, máximas de la experiencia y de motivación de la sentencia, aspectos que solo se hablan en la sana crítica y nunca en el sistema de la íntima convicción.

Hemos estudiado un punto de vista, ahora analicemos a los autores que reconocen la existencia de la sana crítica como sistema de valoración de pruebas. La mayoría de autores siguen el pensamiento del profesor Eduardo Couture, para el caso Arce Gutiérrez nos habla de tres sistemas de valoración retomando el pensamiento del profesor colombiano y Alcalá Zamora concluyendo con ciertas ideas como las siguientes:

“1- Una primera afirmación es valedera en cuanto la generalidad de Sana Crítica; esto quiere decir, que es aplicable, a cuantas ramas del derecho se desee y en tanto estas impliquen un juzgamiento. Dicha generalidad es consecuencia de la unidad del sistema, lo que en otras palabras significa: Sana Crítica solo hay una. No podemos elaborar un primer sistema para el civil, otro en lo penal y un tercero para lo laboral. Aunque no pasamos por alto que en cada una de esas áreas jurídicas pueda por la naturaleza de los hechos de cada conflicto, se deberá aplicar nuevas experiencias, nuevos juicios y nuevas maneras de plantear las ideas axiológicas que la valoración implica. Esas nuevas experiencias derivan de los contenidos de las ramas del derecho. Cada gama de intereses regulados por las normas jurídicas proporcionan en la realidad otras diferentes experiencias que brindan el derecho de Trabajo o el derecho penal.

2- Otro punto de vista que abona la unidad del sistema de reglas de sana crítica, puede hacerse consistir en que los medios probatorios siempre serán medios en la materia de que se trate para llegar a un fin, cual es la convicción. Esta relación de medio a fin, que se deja entrever en leyes antiguas sobre

pruebas fortalece la tesis de aplicación general de la sana crítica como consecuencia de sus unidades. Así tenemos que en artículo 235 Procesa Civil dice que prueba es el medio para establecer la verdad de un hecho.

No se puede obtener un fin, como es el de la convicción, sino es por los medios probatorios, procesales y extra procesales. Se dice extra-procesales, porque los elementos o puntos de referencia que proporcionan las máximas de la experiencia existen fuera del proceso pero pueden incidir determinadamente en él.

3- Las reglas de la sana crítica que por su naturaleza son contingentes y variables, no se encuentran consignadas en textos legislativos.

4- Couture ha dicho que rebasa el ámbitos de la pruebas de testigos con algunas excepciones de la prueba de instrumentos según lo afirma Alcalá-Zamora.

Pensamos que la sana crítica es necesario ampliarla a todos los medios de prueba; debiéndose tener con la prueba tradicional de instrumentos públicos o auténticos, la mayor cautela para desestimar su contenido y eficacia, tal como el caso lo requiera. la eficacia del sistema se ha comprobado con mas intensidad en otras latitudes que en nuestro medio, y todo depende la virtud del Juez que es la virtud del derecho.

5- Las reglas de la sana crítica son un medio para llegar a la convicción judicial; siendo esta por consiguiente el fin o finalidad de aquellas y el punto culminante del proceso.

6- Aplicar las reglas de la sana critica y llegar a la convicción de fallar contra la prueba de autos y sin la prueba de autos, es una posibilidad que se puede dar en la realidad judicial.

7- Lo que se ha denominado “prueba en conjunto” parece como dice Gorphe, indispensable para llegar al fin que se pretende: lograr la convicción sacada del conjunto; de ese conjunto formado por elementos probatorios allegados al proceso de la experiencia y juicios de valor del juez. Así entendida la prueba en conjunto, puede alcanzarse la justicia general de la Constitución y la particular del caso”.⁴⁰ De acuerdo al pensamiento de Arce Gutiérrez compartimos todo excepto lo establecido en los literales Cuatro y seis ya que el sistema de la sana crítica no se puede aplicar a las pruebas documentales por la razón que se estaría atentando contra la fe pública que deposita los notarios en dichos documentos.

Otras de las opiniones a estudiar es la del autor Jorge Fabrega; este reconoce como sistema de valoración de pruebas al sistema de la sana crítica y en el estudio que hace, señala algunos aspectos que implican las reglas de la sana crítica como los siguientes:

“1) Las pruebas deben obrar, validamente en el proceso, esto es, debe haberse practicado con arreglo a las disposiciones legales.

2) La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo.

3) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado entre los distintos medios que obran en el expediente. El examen en conjunto requiere obviamente, análisis del valor probatorio de cada medio en sus particularidades.

⁴⁰ Arce Gutiérrez, Hector Mauricio, Ob. Cit. Pág. 34-37

4) La apreciación del juez esta sujeta al control del superior (tribunal de apelación sala de casación). La jurisprudencia de la corte lo que no admite es el control de la operación probatoria, según la sana critica, vía amparo de garantías constitucionales, conforme expone Hoyos".⁴¹

Lo importante de resaltar del pensamiento de este autor es que cuando se habla de sana critica y intima convicción se esta en presencia de dos sistemas de valoración de pruebas distintos. El establece que en la libre convicción no existe la obligación de razonar la prueba mientras que en la sana critica si, el juez esta en la obligación de razonar prueba ya que este tiene que motivar su sentencia porque de lo contrario esta será objeto de impugnación.

Dentro de los estudiosos del derecho en nuestro país encontramos al Licenciado José David Campos Ventura en su Manual de Derecho Procesal penal, quien reconoce la existencia del sistema de valoración de pruebas de la sana critica y diferencia al sistema de la intima convicción; retomando las ideas del profesor Uruguayo Couture diciéndonos que el sistema de la intima convicción es aplicado por el jurado, siendo estos jueces de hecho, quienes no tienen la obligación de fundamentar sus fallos a si como también estos pueden emitir sus fallos sin la necesidad de valorar las pruebas que las partes han presentado al proceso sino como su conciencia se lo establezca..

2.4 CONCLUSIÓN.

Si partimos de la idea que en este capitulo nos ocupa de estudiar las diferentes doctrinas que hacen referencia al sistema de la sana critica, hemos

⁴¹ Fabrega P. Jorge, Teoría General de Prueba", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santa Fé de Bogotá D.C. 1997. Pág. 79-89.

visto como la doctrina discrepa respecto a este tema. Con el objetivo de nutrir de conocimiento este trabajo hemos abordado de manera breve los diferentes sistemas de valoración de las pruebas, tratando de conceptualizar cada sistema y haciendo mayor referencia al sistema de la sana crítica.

Son variadas las opiniones respecto al tema y si observamos algunos reconocen la existencia de la sana crítica como sistema de valoración de pruebas, mientras que otros no; los que no reconocen a la sana crítica como sistema de valoración mantienen la tesis que es mejor hablar de íntima convicción y no de sana crítica, pero en concreto no es lo mismo, ya que estos son dos sistemas muy diferentes por varios aspectos que en su momento los mencionamos.

Hemos visto que la mayoría de doctrina comparte las ideas con el autor Eduardo J. Couture y como grupo de investigación también compartimos el pensamiento cuando dice que la sana crítica es sin duda el método más eficaz de valoración de las pruebas. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias, a la convicción del juez, pero también sin los excesos que el magistrado podría conducir en el método de la libre convicción, tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demeritos.

Es por eso que consideramos que la sana crítica satisface plenamente las exigencias del proceso civil moderno y también es necesario que en nuestro Código de Procedimientos Civiles sea regulado tanto el sistema de la prueba tasada como también el sistema de la sana crítica.

En resumen de todo lo antes expuesto y retomando la doctrina de Couture, donde explica en que consiste la sana crítica, cual es su componente y la importancia que tiene esta, al ser regulada en el proceso civil moderno;

también nos explica quienes son los que aplican el sistema de la libre convicción, estableciendo que es la institución del jurado. Es Couture el que nos establece la diferencia entre libre convicción y sana crítica, ya que muchos autores tienden a confundir estos dos sistemas, explicando que solo es un juego de palabras y que ambas son lo mismo, pero hemos comprobado con el pensamiento de Couture que no son los mismo.

CAPITULO 3

LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRITICA.

3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

El sistema de valoración de la Sana Critica ha sido regulado a nivel internacional desde hace algún tiempo atrás y en diferentes partes del mundo, tanto en Europa como en América, siendo en este ultimo de reciente aplicación, dentro de los cuales podemos mencionar:

3.1.1 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Que la aplicación del Sistema de Valoración de la Sana Critica en España data del año de 1855, y se puede decir que es el antecedente más próximo de acuñamiento de la palabra Sana Critica, algunas de las disposiciones mas puntuales al respecto se encuentran en el capitulo referente a la Prueba, para ser mas exacto en el articulo 281, donde se puntualiza el objeto y la necesidad de la prueba y el cual dice de la siguiente manera: Objeto y necesidad de la prueba.

1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

2. También serán objeto de prueba la costumbre y el Derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El

derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

3. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.

4. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general; mas adelante en el artículo 283 se presenta un esbozo de la admisión de la prueba presentada en un proceso; como puede notarse no se habla de Sana Critica en si pero da una referencia a que no deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos, confirmando de esa manera que para que se pueda hablar de prueba hay que valorarla de acuerdo a reglas y criterios razonables, que no pueden más que ser indicios de Sana Critica. Mas adelante, específicamente en el artículo 295 se nos da la regulación del sistema de la sana crítica pero de una manera mas expresa y es en cuanto a la practica de la prueba anticipada, el cual esta redactado de la siguiente manera: Práctica contradictoria de la prueba anticipada.

1. Cuando la prueba anticipada se solicite y se acuerde practicar antes del inicio del proceso, el que la haya solicitado designará la persona o personas a las que se proponga demandar en su día y serán citadas, con al menos cinco días de antelación, para que puedan tener en la práctica de la actuación probatoria la intervención que esta Ley autorice según el medio de prueba de que se trate.

2. Si estuviese ya pendiente el proceso al tiempo de practicar prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en esta Ley para cada medio de prueba.

3. En los casos en que se practique prueba al amparo del apartado primero de este artículo, no se otorgará valor probatorio a lo actuado si la demanda no se interpusiere en el plazo de dos meses desde que la prueba anticipada se practicó, salvo que se acredite que, por fuerza mayor u otra causa de análoga entidad, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo.

4. La prueba practicada anticipadamente podrá realizarse de nuevo si, en el momento de proposición de la prueba, fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes así lo solicitara. En tal caso, el tribunal admitirá que se practique la prueba de que se trate y valorará según las reglas de la sana crítica tanto la realizada anticipadamente como la efectuada con posterioridad.

Esta ley incorpora dentro de la valoración de la prueba a la sana crítica para cada uno de los medios de prueba en particular, tal como puede verse en el artículo 348 que dice literalmente de la siguiente manera: “El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, igualmente en el artículo 376 en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde se señala que debe atenderse las circunstancias en que los testigos concurren a presentar su testimonio.

Algo que es muy importante señalar aquí es el hecho que la sana crítica tenía una connotación muy importante en cuanto a que la prueba debía ser razonada en base a las reglas de máximo saber y la conciencia del juez.

3.1.2 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL 2001

Aquí existe un sistema mixto en el proceso civil por lo que en los tribunales se encuentran con que en unos casos se debe aplicar sus máximas de la experiencia con base en las cuales se convencerá o no de la realidad de una afirmación de hecho efectuada por la parte, pero en otros casos en su labor se limitara a comprobar si el hecho ha quedado o no fijado conforme a lo que la ley dice independientemente de su convencimiento. Con uno u otro sistema tendrá que establecer en la sentencia cuales son los hechos que han sido probados. Podemos pretender reconocer cuales son las reglas legales de valoración establecidas para ese proceso civil:

- 1- Sobre documentos públicos artículos 319-323 LEC.
- 2- Sobre documentos privados artículos 326.
- 3- Sobre el interrogatorio de las partes artículos 316.1 LEC.
- 4- Sobre reconocimiento judicial 319. 1 y 358. 1 LEC.

En cuanto a los demás medios de prueba su valoración es libre, en general artículo 218.2 LEC y en especial 326.3 (documentos privados), 398 (peritos), 376 (testigos), y 382 y 384, (imagen, sonidos y datos). Recordemos que la LEC en estas pruebas no emplea “Libre” como hacen otros Códigos, (ZPO Alemán, parágrafo 453, “el tribunal apreciara libremente”), sino que utilizara la formula “Reglas de la sana critica”, que ha sido destacada como uno de los aciertos de la terminología jurídica hispana; dicho acierto consiste en poner de manifiesto que prueba libre no equivale a prueba discrecional, sino razonada.

APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA Y MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

Sea cual fuere el sistema de valoración de la prueba, lo inadmisibles es la falta de motivación fáctica de las sentencias que viene propiciándose sobre todo a través de la denominada apreciación conjunta de la prueba, lo mismo cabe decir del desconocimiento consciente que la jurisprudencia ha venido haciendo de las reglas legales de la valoración.

3.1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MODELO PARA IBEROAMERICA

Otro documento de alto contenido jurídico que requiere de mucha atención, por ser este de suma importancia es el Código de Procedimientos Civiles Modelo para Iberoamérica, por ser este un proyecto que busca su aplicación para todo el continente americano.

En cuanto a los medios de prueba este regula los más frecuentes y variados medios probatorios, a excepción de los prohibidos por la ley; en cuanto a su valoración se puede aducir que se aplica el sistema de la apreciación racional de conformidad a las reglas de la sana crítica.

En este Código se presenta una regulación mas amplia de lo que es la sana crítica, tal es el caso de lo establecido en el Artículo 130, que reza de la siguiente manera:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, racionalmente y de acuerdo a las reglas de la Sana Critica, salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el Tribunal

deberá realizar a los medios de prueba”, como puede observarse aquí, y a diferencia de la ley de Enjuiciamiento Civil hay una amplia facultad de aplicación de dicho sistema, pues como se puede observar todos los medios probatorios deben aplicarse en conjunto de acuerdo a la sana crítica, dando lugar a que haya una mayor certeza en la decisión judicial. Otra cuestión muy importante de destacar es el hecho de que hay una regulación especial para las reglas de la experiencia, tal como aparece en el artículo 131.

3.1.4 CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY.

Un antecedente mas próximo de la regulación de la sana crítica en América se ve reflejada en el Código General del Proceso de Uruguay, teniendo como una referencia mas inmediata en el Artículo 139.2 y es en cuanto a que la distribución de la carga de la prueba el cual dice de la siguiente manera: La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal ni a su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias de la prueba. Como puede verse la carga de la prueba sea que recaiga sobre una u otra parte no será en ningún momento un obstáculo para que el Juez al momento de deliberar pueda hacerlo con base a las reglas de la sana crítica. Igualmente en el Artículo 140 que hace referencia a la valoración de la prueba, indicando: Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa, es decir que serán apreciadas tanto en lo particular como en su conjunto, dicho de otra manera, la prueba presentada sea individual tal como un peritaje, o sea prueba testimonial y otro tipo de prueba serán valorados de acuerdo a su trascendencia como a su aporte en el proceso, porque no importando si es una sola prueba la que se presenta o un conjunto

de ella el Juez habrá de valorar si contribuyen o no al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a las Reglas de la experiencia este código regula en su artículo 141 que: A falta de reglas legales expresas, para inferir del hecho conocido el hecho a probar, el Tribunal aplicará las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece; igualmente en el Código de Procedimientos Civiles para Ibero América, específicamente en su Artículo 141, sobre las reglas de la experiencia lo regula de la siguiente manera: “falta de reglas legales expresas, para inferir del hecho conocido el hecho a probar, el Tribunal aplicará las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece”. Asimismo se hace una mención especial sobre la aplicación de la Sana Critica en cuanto a que esta puede ser aplicada tanto en el derecho nacional como en el extranjero para lo cual el artículo 143 hace una referencia: El derecho a aplicar, sea nacional o extranjero, no requiere prueba y el Tribunal y las partes podrán acudir a todo procedimiento legitimo para apreciarlo.

3.1.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO

Según el Artículo 174 del Código procesal Civil Colombiano toda decisión judicial debe fundarse en la prueba que se presenta en el juicio; sigue diciendo el Artículo 175 de dicho Código: Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de tercero, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Lo que indica dicha disposición es que clase de prueba es la que puede presentarse en un proceso y que será la que ha de formar la convicción en el Juez para emitir un fallo, las cuales puede valorar de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 que habla exclusivamente de la Apreciación de las pruebas el cual dice de la siguiente manera " Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la Sana Critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o valides de ciertos actos", como puede verse aquí impera el sistema de valoración de la prueba sana critica, la cual puede aplicarse sin que se afecte lo dispuesto en cuanto a valoración a ciertos medios probatorios, lo cual implica que el Juez debe exponer razonadamente su valor a cada prueba, esto es que en la sentencia emitida por este se debe dar un fundamento en el que se basó su valoración, porque hay que recordar que la sana critica es en sí la utilización de diversos métodos de razonamiento diferente del sistema de valoración de la prueba tasada, lo que no implica arbitrariedad sino la adecuación de la prueba a cada caso en particular.

Un ejemplo de lo anterior puede ubicarse en el Artículo 1760 Código Civil de ese país que es donde se debe atener a la ley para la valoración de la prueba, este artículo establece lo siguiente: "La falta de instrumento publico no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiera esa solemnidad; y se miraran como no ejecutados o celebrados a un en ellos se prometa reducirlos a instrumento publico, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en estos artículos el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes. Igualmente podemos señalar el Inciso segundo del artículo 822 del Código Civil estableciendo que la regla en derecho

comercial se regirá por las reglas establecidas en el código de procedimiento civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Ahora bien, hay casos en donde ciertos medios probatorios deben regirse tanto a la prueba tasada como a la sana crítica, tal es el caso del Artículo 264 el cual estipula: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de sus fechas y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre estos y los causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 258; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la Sana Crítica.

Igualmente puede verse en el artículo 265 donde se regula la valoración de los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.

3.1.6 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PERU

Es importante mencionar que los artículos de este Código no varían mucho en cuanto a su contenido, con respecto a la valoración de la prueba de los demás regulaciones internacionales citados en el presente trabajo, es así como se puede señalar las siguientes disposiciones legales:

Artículo 188.

Establece la finalidad de los medios de prueba el cual es acreditar los hechos por las partes, el cual debe producir certeza en el juez respecto de aquellos puntos controvertidos.

Artículo 189.

Establece la oportunidad de los medios probatorios, los cuales deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios.

Artículo 190.

Regula la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios, en cuanto deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión.

Artículo 191.

Regula la legalidad de los medios de prueba, en el cual todos los medios de prueba establecidos en el presente código son idóneos, aun aquellos que no estén tipificados.

Artículo 191.

Establece cuales son los medios de prueba típicos los cuales enumera de la siguiente manera:

- La declaración de parte;
- La declaración de los testigos;
- Los documentos;
- La pericia; y
- La inspección judicial.

Artículo 193.

Aquí da una referencia a los medios de prueba atípicos, entre estos están los que no están comprendidos en el artículo antes citado y están contenidos por auxilio técnicos y científicos, que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios, no esta demás mencionar que estos medios de prueba

se apreciarán bajo la analogía de los medios típicos y con arreglo con los que el juez disponga.

Artículo 194.

Establece que cuando los medios de prueba ofrecidos por las partes sean insuficientes, el juez de manera oficio puede ordenar la actuación de los medios probatorios que consideren convenientes.

Artículo 195. Establece que el juez designara cuando las partes o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano.

Artículo 196

Establece la carga de la prueba y esta corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 197.

Este aduce lo referente a la Valoración de la prueba, es importante mencionar que este es el sistema de la sana crítica, por que en el contenido de este artículo, regula que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Artículo 198.

Regula la eficacia de la prueba en otros procesos, confirmando que si las pruebas son obtenidas validamente en un proceso tienen eficacia en otro.

Artículo 199.

Establece que la prueba carece de ineficacia cuando es obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno.

Artículo 200.

Establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Artículo 201.

Regula que el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida a este, si cumple su finalidad.

3.1.7 CÓDIGO PROCESAL COMERCIAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA

Este Código Procesal Civil Suramericano al igual que las otras legislaciones ya citadas sigue la línea de aplicación de la Sana Crítica en los medios probatorios, de manera más específica vemos que en su artículo 378 hace una referencia a los medios de prueba en general y previendo de que manera debe esta producirse, dicho artículo reza de la siguiente manera: “La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.” También es importante mencionar que la disposición particular que establece la aplicación de la Sana Crítica en esta legislación es el Artículo 386 el cual literalmente dice: “Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.”

Es necesario mencionar que hay aplicación del Sistema de Valoración de la Prueba legal o Tasada, que se da en ciertos casos, tales como en los medios de prueba como la confesión Judicial tal como lo expresa literalmente el artículo 423: “La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
- 2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Como puede verse la Sana Critica no es utilizada de forma absoluta al momento de valorar la prueba por lo que se puede decir que hay un sistema mixto de valoración de la prueba.

Otra variante de la presunción judicial puede encontrarse en esta legislación como lo es la Confesión extrajudicial y tal como lo establece el artículo 425 esta adquiere calidad de presunción simple hacerla frente a un tercero.

Así mismo hay que hacer acotaciones importantes en lo que es otro medio de prueba en particular en esta legislación suramericana, como lo es en caso de los dictámenes periciales emitidos por peritos en ciencias, artes y demás materias sujetas de valoración en un proceso en concreto, al respecto existe una disposición que muestra que la eficacia probatoria de dicho medio de

prueba se hará según lo establecido al artículo 477 el cual dice de la siguiente manera: “La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”.

Como puede verse este medio de prueba será apreciado conforme a los conocimientos del perito y las reglas de la sana crítica.

3.2 NORMATIVA SECUNDARIA

3.2.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ACTUAL

De acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles que se tiene en la actualidad podemos hacer uso de algunos artículos que si bien es cierto no regulan expresamente al Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana crítica, puede echarse mano de ellos por poseer estos alguno de los componentes de dicho sistema, dentro de los cuales se mencionan:

En el Artículo 235 se establece una definición de lo que es la Prueba en el Proceso Civil la cual es concebida por el legislador de la siguiente manera:

“Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”. Aquí se hace referencia al instrumento necesario en todo proceso judicial para llegar a la verdad de los hechos presentados por las partes el cual es conocido como Prueba. En nuestro tema de estudio es

importante mencionarla ya que es a este instrumento al que se le va aplicar el Sistema de Valoración de Prueba Sana Crítica.

El Artículo 408 habla de las Presunciones en el Derecho Civil para lo cual nos presenta una definición la cual se expresa de la siguiente manera: “Presunción es una consecuencia que la ley o el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido.”

Este es un medio específico de prueba que por su naturaleza y a diferencia de otros medios requiere de mayor apreciación por el Juzgador para poder utilizarla como un medio probatorio para esclarecer los hechos, ya que como lo indica la definición antes mencionada el Juzgador deduce de ciertos antecedentes conocidos un hecho desconocido, antecedentes que bien pueden ser apreciados según el entendimiento lógico o de las reglas de la máxima del Juzgador.

El Artículo 409, sigue dando una referencia acerca de las presunciones, las que indican una clasificación a saber:

“Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan conforme al artículo 45 del Código Civil, las judiciales se dejan a las luces y prudencia del juez, quien no deberá admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos únicamente en que la ley admite la prueba testimonial. De estas es la que aquí se trata. Presunción grave es la que se apoya en un hecho conocido que haga muy verosímil el hecho desconocido que se trata de averiguar: precisa, la que solo se puede aplicar a un hecho y no a varios; y concordantes, cuando siendo varias no se destruyen unas a otras y

tienen tal enlace entre si y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de este.”

De la clasificación anterior se colige que las presunciones objeto de apreciación por el Juez son las presunciones judiciales, de las cuales se debe aplicar, por decirlo así, un procedimiento que ayuden a llegar a su objetivo el cual es probar un hecho, procedimiento que debe ser comparado con el de la Sana Critica, y de ahí que se diga que tiene en si misma ciertos componentes de este sistema.

3.2.2 ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR

Muchos han sido los esfuerzos por procurar que en nuestra legislación Procesal Civil se instaure un sistema de Valoración de la Prueba que pueda estar acorde con nuestra realidad actual, porque se ha dicho que el sistema de Prueba Legal o Tasada ya no responde a una sociedad que busca facilitar los procesos y tener como consecuencia una pronta y cumplida justicia sobre todo en un proceso civil el cual ha estado regido por un Código que data de 1860, y que por lo tanto se puede decir obsoleto.

Por lo que respondiendo a un lógico cambio a la estructura Procesal Civil se ha preparado en enero de 2001, por un equipo conformado por una comisión redactora y otra revisora, un Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, el cual en el mes de noviembre del año 2002 se ha cumplido al entregar a la Corte Suprema de Justicia dicho anteproyecto ya articulado. No dejando de lado que el fruto de ese trabajo ha pretendido recoger las más modernas corrientes de pensamiento del Derecho procesal actual, sin menoscabo de la adecuación de los procedimientos judiciales al cada vez más

creciente y pujante movimiento de constitucionalización del debido proceso, tomado en cuenta no solo la novísima y actual Ley de Enjuiciamiento Civil Española, sino también los más modernos códigos procesales suramericanos (peruano y uruguayo) y las reglas de evidencia o prueba del sistema anglosajón.

Lo más relevante de este Anteproyecto es lo concerniente al Sistema de Valoración de la Prueba denominado Sana Critica por ser esta una gran innovación y de gran interés para la comunidad jurídica, para lo cual se ha decidido retomar el articulado relacionado a lo que es la prueba, tratando de explicar lo mas específicamente posible su aplicación en este nuevo y pretendido Proceso Civil.

Para comenzar es necesario hacer mención del Derecho de Probar el cual es regulado en el Artículo 304 que reza de la siguiente manera: “Las partes tienen derecho a probar los hechos alegados como fundamento de la pretensión o resistencia, a que el juez tenga en cuenta en la sentencia o decisión las pruebas producidas, así como a utilizar los medios que este Código prevé y aquellos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados.” Como consecuencia de ello se da una delimitación en los medios probatorios a utilizar para poder probar los hechos alegados por las partes.

El Artículo 307 nos muestra ciertos aspectos de la forma en que debe probarse el derecho extranjero y el consuetudinario

Otra forma de valorar la prueba, si puede decirse así, es la que se establece en el Artículo 310, el cual establece: “En los casos en que se

produzca prueba, el juez deberá valorar que la misma guarde relación con el objeto del proceso”

Como el Juzgador debe entrar a valorar la prueba desde su presentación puesto que ello llevará decidir si la prueba presentada tiene la pertinencia debida al proceso en concreto. También es necesario al hablar de la pertinencia de la prueba hablar de la idoneidad de esta, tal y como lo dice el artículo 311: “Cuando pretenda establecerse un hecho, el juez valorará si la prueba propuesta es idónea para la averiguación del hecho alegado y permite o conduce a su esclarecimiento.”

Como consecuencia de lo antes apuntado el Juzgador puede rechazarla de encontrar que esta no idónea o pertinente, por lo que el Artículo 312 nos dice que el Juzgador puede rechazar la prueba teniendo que explicar dicho rechazo.

CARGA DE LA PRUEBA Y REGLA DE JUICIO

Artículo 313. Corresponde a la parte probar los hechos que alegue y que sean presupuesto para la aplicación de la norma o normas que en definitiva resulten determinantes para la decisión de su pretensión, defensa o excepción.

Lo previsto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los principios de facilidad y normalidad probatoria, conforme a los cuales la carga probatoria la tendrá la parte que por razón de habitualidad, especialización u otros motivos y según las particularidades del caso, se encuentre en mejores condiciones de aportar las evidencias tendientes a esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos.

Cuando un hecho sometido a prueba quede dudoso o incierto para el juez y fuera relevante para la decisión del litigio éste decidirá respecto de dicho hecho en sentido desfavorable respecto del litigante que tenía la carga de probarlo.

Para hablar de la aplicación de la Sana Crítica es necesario hacer referencia a la valoración de los medios probatorios en particular tal es el caso de la Declaración de parte tal como lo establece el Artículo 346 el cual reza: “Se considerarán como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio si en ellos hubiera intervenido personalmente y su fijación le resulte enteramente perjudicial, siempre que a ello no se oponga el resultado de las demás pruebas.

En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica siendo de aplicación el artículo 411.”

De igual forma se puede hablar de la prueba pericial, y de conformidad al artículo 386: “La prueba pericial será valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y el conocimiento humano, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la celebración de la audiencia, según sea el caso.” Como puede verse tiene semejante regulación que lo prescrito por el Código Procesal de Ecuador.

También esta nueva legislación retoma lo que son las Presunciones judiciales plasmando dicha cuestión en el Artículo 410, el cual establece: “El juez o tribunal pueda presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios que se hayan logrado probar durante la audiencia. Esta presunción constituirá

argumento de prueba sólo cuando se funde en hechos reales y probados y cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia, produjeran la convicción judicial de conformidad con las reglas de la sana crítica, y del conocimiento y criterio humano. Cuando un hecho declarado probado en la sentencia se sustente en una presunción judicial, será obligatorio que el juez establezca el enlace racional y argumentado que le ha llevado a establecerlo partiendo de los indicios probados.

Las presunciones judiciales admitirán siempre prueba en contrario, dirigida a demostrar que los indicios probados conducen a otra conclusión distinta o a ninguna. Siempre podrá practicarse prueba dirigida a la contraprueba de los indicios en los que se pueda sustentar una presunción judicial.” Con dicha disposición se está superando lo establecido por nuestro Código Civil actual en cuanto a este tema por cuanto aquí se aplicará de manera literal la Sana Crítica al momento de apreciar la existencia de Presunciones Judiciales.

Ya visto lo pertinente al Sistema de valoración de Prueba de la Sana Crítica es necesario hacer referencia a la disposición central de la legislación que nos ocupa como lo es el Artículo 411, el cual establece: “El juez o tribunal deberá valorar la prueba conforme al principio de libre valoración, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico.

No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado que puedan tener.

El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba de manera individual, determinando si conduce o no a determinar la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba se haya dirigido a determinar la existencia o modo de un mismo hecho, se deberán poner en común, con especial motivación y razonamiento del resultado final al que se llega”.

Por lo que puede observarse en esta disposición hay un claro establecimiento del Sistema de la Sana Critica, situación que no puede tenerse en la legislación procesal civil actual, aunque hay que advertir que la aplicación de este sistema de la Sana Critica no es absoluta puesto que en algunos medios probatorios como en los documentales su apreciación se hará conforme a la prueba Legal o Tasada, teniendo su razón de ser en el hecho de que el juzgador no puede desvirtuar mediante su razonamiento lógico o las reglas de la experiencia documentos emitidos por autoridad publica o competente para realizar dicho acto.

CAPITULO 4

EL SISTEMA DE LA SANA CRITICA Y LAS REGLAS QUE LA CONFORMAN

INTRODUCCION

Con el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se establece la Sana Critica como un sistema de valoración de las pruebas, este pretende superar y dejar a un lado el sistema de tarifa legal imperante en nuestro Código Procesal Civil, para darle paso a la realidad y necesidad de un sistema de justicia agonizante, en el cual al Juzgador se le ha establecido el valor probatorio para cada medio de prueba, sin que este pueda “examinar la prueba racionalmente, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia”⁴² así también la psicología

Es así, como en este capítulo se estudiarán los conceptos de valoración o apreciación de la prueba, se establecen las reglas de la sana crítica, en que consisten, y la razón por la cual nuestro legislador no las establece de manera concreta en la legislación procesal actual; a la vez se fija el papel que juega en la motivación o fundamentación de la sentencia.

4.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

4.1.1 CONCEPTO

“Consiste en una actividad interna, intelectual y moral, del propio juez o tribunal sentenciador que da lugar a la denominada *intima convicción*”⁴³

⁴² Fabrega, Jorge, Ob. Cit. Pág. 304,

⁴³ Casado Pérez, José María, “La Prueba En El Proceso Penal Salvadoreño”. Editorial Uca. San Salvador, 2000, Pág. 141.

Debe entenderse que la valoración es aquella actividad judicial que consigna el convencimiento o lo rechaza. Si la prueba es una actividad de las partes, que tiene como finalidad convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad, es por ello que las “pruebas practicadas hay que valorarlas o apreciarlas”⁴⁴

La Valoración de la Prueba se encuentra en un primer plano el cual esta en “la actividad interna, intelectual y moral del propio juez o tribunal sentenciador”⁴⁵, es decir que esta se encuentra como se cito con anterioridad en la intima convicción del juzgador, se entiende con ello que esta dentro de la conciencia del juzgador, mas cuando se deja esta primera fase, entramos a la exteriorización de la prueba, y es ahí cuando tiene que fundamentarse debidamente con las reglas de la sana critica a fin de que la resolución o la sentencia pronunciada por el juzgador estén valoradas entre si, con cada una de las pruebas aportadas al proceso, es por ello que esta el sistema de la sana critica, para que pueda hacer uso de su experiencia, lógica, y psicología.

Pero es necesario que las pruebas sean valoradas correctamente, y hayan “transcurrido bien las etapas o los momentos anteriores del desarrollo del proceso. Un juez no podrá valorar correctamente una prueba que no ha llegado con toda la corrección al proceso”⁴⁶.

Para el caso, en el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, establece algunos aspectos importantes a considerar como el de la Licitud de la Prueba, la cual se encuentra regulada en el artículo 308 estableciendo lo siguiente:

⁴⁴ Sentis Melendo. Santiago, “La Prueba”. Los Grandes Temas Del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires. 1979. Pág. 240

⁴⁵ Casado Pérez, José Maria, Ob. Cit. Pág.12.

⁴⁶ Sentis Melendo, Santiago, Ob. Cit. Pág. 241

”Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen, u obtención contrario a la ley. Si fuera el juez quien advierte ilicitud de la prueba, no la tomara en cuenta para fallar.

En todo caso se entenderá que las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales, no será apreciada por el juez a fallar, en cuyo caso deberá expresar en que consisten la valoración, la practica de los medios probatorios en forma contraria a la prevista por las leyes procesales determinara la nulidad de dicho medio. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se haya realizado con respecto de las normas legales”.

Otro de los artículos que es necesario tomar en cuenta en este apartado y que se encuentra íntimamente vinculado con la aplicación del sistema de la sana crítica es el artículo 314, el cual establece que:

“La cadena de custodia tiene el objetivo de evitar que la prueba sea alterada, contaminada o que se cometa un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado, directa o indirectamente, con los hechos que desea probar.

La parte que propone la prueba podrá acreditar inicialmente que no ha sufrido modificaciones o alteraciones desde que se encontrare bajo su custodia o poder o que se trate del mismo objeto, sustancia, documento u otra prueba material sobre los cuales, en su caso, se hubieren realizado análisis periciales.

La parte contraria podrá alegar la interrupción de la cadena de custodia, estableciendo que la condición de los objetos, sustancias documentos u otros elementos tangibles relacionados con el hecho o hechos en controversia, han

sido sustancialmente alterados o contaminados. En este caso, el juez o tribunal no admitirá la prueba: sin embargo la mera posibilidad de una interrupción de la cadena de custodia, no producirá el rechazo de la prueba”.

Estos dos artículos, establecen parámetros en los cuales el juzgador no podrá valorar y fundamentar correctamente la prueba, porque no ha llegado como se citaba anteriormente con toda la corrección al proceso, y se verá en la situación de no poder aplicar las reglas de la sana crítica por la razón que tendrá que rechazar determinada prueba por que la prueba que se ha introducido al proceso es obtenido de manera ilícita o por el rompimiento de la cadena de custodia, y esto implicara la no aplicación de las reglas de la sana crítica, en aquellas pruebas que han sido adquiridas de manera ilícita y quebrantado la cadena de custodia.

4.2 MOTIVACIÓN

4.2.1 CONCEPTO

“Constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido critico, y valorativo”.⁴⁷

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consigna habitualmente en los considerandos de la sentencia”.⁴⁸

⁴⁷ Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, pag.105, citando a Clariá Olmedo. 105

⁴⁸ Fernando de la Rúa, citando a Eduardo J. Couture, Ob. Cit. Pág. 105.

Es importante mencionar que la motivación de la sentencia responde a una “garantía constitucional,^{i*} no solo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tienden ha asegurar la recta administración de la justicia”,⁴⁹ en donde no sólo las partes, sino también la ciudadanía, que activan el sistema de la pronta y cumplida justicia, pueden verificar que efectivamente esas pruebas sometidas a la valoración del juzgador están valoradas conforme a las reglas de la sana critica, porque esta motivada en la sentencia, y que en ella no ha existido algún vicio, que en ultima instancia afecta a todas aquella personas, que en un momento determinado tiene que acudir a la tan añorada justicia.

Muy acertadamente establece Fernando de la Rúa, lo siguiente: “la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva proviene su autoridad, sobre su conducta.

Con ella se resguarda a los particulares y la colectividad contra decisiones arbitráis de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por sus impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente”⁵⁰

* Esta garantía constitucional se encuentra regulado en el artículo once el cual establece lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posición, ni cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio y con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Y también el artículo ciento setenta y dos el cual establece: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundaria integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley. Los magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la constitución y a las leyes.

⁴⁹ de la Rúa, Fernando, Op.cit, pag. 106.

⁵⁰ Fernando de la Rúa, citando a Ernesto R. Gavier. Op. Cit, Pá, 108.

4.3 RELACIÓN ENTRE LA VALORACIÓN Y MOTIVACIÓN

No se puede desvincular la valoración o apreciación y la motivación o fundamentación, pues la primera debe aparecer en el fallo debidamente motivado, porque “las actividades judiciales de valoración o apreciación y de motivación o fundamentación de la prueba están indiscutiblemente unidas, porque teniendo el juez el deber de exteriorizar el razonamiento de su decisión, salvo en aspecto que no admitan la exteriorización lógica (se cree o no a un testigo, se da más o menos valor a un dictamen pericial), es evidente que para exteriorizar habrá que motivar o fundamentar y que, con esa actividad y sólo con esa, ya que carece de significado procesal alguno lo que no sea verbalizado por el juzgador, se estará apreciando la prueba”⁵¹, actividad que como establece Guasp “no puede querer decir sino expresar el resultado psicológico de la operaciones, y a la condición de órgano de aplicación del derecho va entrañablemente unida la obligación que compete a los jueces de fundar sus decisiones; no solo porque el ciudadano puede sentirse mejor juzgado, ni porque así se contribuye al prestigio de la judicatura, sino porque con la mencionada exigencia prescrita por la ley, se persigue la exclusión de decisiones irregulares, a manera de control para que la documentación del fallo judicial sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez.”⁵²

Es decir, que la correcta valoración y aplicación de las reglas de la sana crítica, contribuye a que la sentencia vaya debidamente motivada.

⁵¹ Casado Pérez, José María, Ob..Cit., Pág 150.

⁵² Casado Pérez, José María, Ob. Cit. Pág. 150.

4.3.1 ASPECTOS DE LA FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA.

4.3.1.1 INTRODUCCIÓN

Hablar del sistema de valoración de las pruebas de la sana crítica implicaría hacer un breve estudio acerca de la fundamentación de la sentencia y los aspectos que implica esta, es decir la condición descriptiva y la condición intelectual; por la razón que ambos aspectos deben de concurrir simultáneamente, para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, como el punto culminante dentro de un proceso.

Tratando de hacer un estudio, acerca de los aspectos de la motivación de la sentencia estableceremos lo siguiente:

“Por un lado debe de consignarse expresamente el material probatorio en que se funda las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba”,⁵³ esto constituye la (condición descriptiva), es decir que el juzgador se ve en la obligación de describir los diferentes elementos que componen las diferentes pruebas, en que se fundamenta su fallo. Por otro lado “es preciso que los elementos de prueba sean merituados tratando de demostrar su conexión o ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admite en el fallo, esto constituye el aspecto (condición intelectual)”⁵⁴.

También es necesario dejar establecido que ambos aspectos de la motivación de la sentencia deben de concurrir ambos en el mismo momento,

⁵³ Tomado de apuntes de clase, de Derecho Procesal Penal, impartidas por el catedrático, Licenciado José David Campos Ventura, Pág. 3.

⁵⁴ Casado Pérez, José María. Op.Cit. Pág. 3

para que la sentencia se encuentre debidamente motivada, por que de lo contrario seria objeto de impugnación, a través de los respectivos recursos que regula nuestra legislación.

En consecuencia la adecuada aplicación de las reglas de la sana critica, conllevan a que exista una adecuada valorización de las diferentes pruebas, que existen en determinados procesos, permitiendo una motivación de la sentencia, y teniendo como consecuencia que las misma estén apegadas a derecho, buscando como objetivo primordial hacer prevalecer el valor justicia, muy bien establece Casado Pérez que: “La obligación de fundamentar o motivar la decisión judicial permite controlar, la lógica del razonamiento del juez y la rectitud e imparcialidad de su criterio”⁵⁵.

4.4 SISTEMA DE LA SANA CRITICA.

4.4.1 INTRODUCCION

El sistema de valoración de la prueba imperante desde la aplicación del Código de Procedimientos Civiles, es el sistema de la Prueba Legal o Prueba Tasada, donde el Juzgador se ve obligado a valorar la prueba desde la perspectiva de ley, es decir, su valoración dependerá de lo establecido en la Ley misma sin tomar en cuenta lo que el Juez pueda apreciar en la prueba que le presentan las partes.

Este cuerpo legal data del año de mil ochocientos sesenta, lo cual indica que sus disposiciones no estaban acorde a la realidad que se vive en nuestro medio en la actualidad; pasando por alto que toda sociedad así como se crea, se desarrolla y esto hace que se conceptúan nuevos y mejores mecanismos para garantizar los derechos a los justiciables.

⁵⁵ Casado Pérez, José María, Ob. Cit., Pág. 149

Es por ello que en el campo procedimental las formas de valoración de las pruebas son eminentemente matemáticas, debido a que se requiere de ciertos requisitos para que una prueba tenga la calidad de “plena prueba”.

Este sistema ha provocado a nivel de justicia civil que no se adapten los litigios a las necesidades de las partes, es decir, que muchas veces se ven afectados los intereses de estos, pues aun cuando parezca dar seguridad jurídica, lo que permite es que las partes prevean el resultado, impidiendo que la presentación de una prueba produzca un resultado diferente.

Como se ha establecido con anterioridad, la prueba se valoraba bajo el sistema de la prueba legal, mas ello no implica que este sistema de la sana critica estuviese ausente, pues estaban regulado de manera excepcional.

4.4.1.2 CONCEPTO

No esta por demás establecer el concepto de sana critica, en el cual encontramos diversidad de definiciones, pero al respecto estableceremos la siguiente:

La sana critica “Es la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas, de que todo hombre se sirve para moverse en la Vida”⁵⁶

Con el sistema de la Sana Critica no se trata en ningún momento de establecer la arbitrariedad, sino que significa emplear correctamente las reglas que integran el sistema de la sana critica, así que en cada proceso el juzgador administre justicia con mas acierto, y que este se ha refleje en la motivación de la sentencia, en el cual se enlazaran de manera equilibrada las máximas de la

⁵⁶ Couture, Eduardo J., citado por Arce Gutiérrez, en “Apuntes de la Sana Critica la Legislación salvadoreña, Pág. 60”

experiencia humana, lógica, y psicología, las cuales se desarrollaran posteriormente.

En fin, cuando el legislador acude a la sana critica, “tiene que adoptar una tarea de investigación de la verdad en juicio, la actitud de todo hombre culto, responsable y prudente. Por eso se ha comparado la tarea de un juez con la de cualquier persona normal frente a una duda o cuestión de orden histórico. Pero el juez se diferencia del hombre común en que tiene, además ciertos deberes propios de carácter profesional, que llevados a su mínima concreción, le imponen, en primer lugar servirse de sus reglas de la sana critica, para apreciar el merito de las prueba, en forma que toda la estructura de su razonamiento se apoye en ultima instancia sobre el material probatorio que ofrece el litigio; le obligan, asimismo, a exteriorizar los motivos que determinaron su convicción juez”⁵⁷

4.4.1.3 CONDICIONES DE LA SANA CRITICA

Una de las condiciones que establece Jorge Fabrega, para que la sana crítica, tenga mejores resultados, es necesario:

- a) “Que la prueba se reciba en audiencia.
- b) Que el juez tenga facultades oficiosas para dictar la practica de cualquier elemento que estime procedente.”⁵⁸

Ahora bien, la primera condición se encuentran regulado en el anteproyecto del código Civil y Mercantil, en el articulo 400 establece: “Las pruebas se producirán en audiencia, salvo las excepciones que este código prevé, caso en

⁵⁷ Op. Cit. Fabrega, Jorge, Pág.306.

⁵⁸ Ibidem Pág. 30

que se adoptaran las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos. Así mismo deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio. Igualmente la prueba se producirá a presencia judicial”

Estableciendo así, sola la primera de las condiciones, porque “en los procesos por audiencias el juez recibe de modo directo e inmediato la prueba, lógicamente cuenta con mejores y mas amplios instrumentos ópticos para valorar esta”⁵⁹. Muy acertadamente establece Fabrega: “el sistema de valoración probatoria esta relacionado con el tipo de proceso”,⁶⁰ en ese sentido nuestro Código de Procedimientos Civiles regula el sistema sin audiencia, y por consecuencia estaba inmersa la prueba tasada, teniendo el legislador que jugar el papel del juzgador, estableciendo así el valor a cada medio de prueba.

4.4.1.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Ahora bien es necesario establecer algunas ventajas y desventajas de la sana Critica: muchos autores han señalados las siguientes:

VENTAJAS

“Liberaliza la función del juez, acentuando su personalidad en el proceso, lo que implica una mayor flexibilidad en las actuaciones del juez con el objeto de llegar al estado psicológico requerido y alcanzar la aprobación del conglomerado social.

Evita que se desvíe la justicia mediante la preparación de pruebas formalmente obligatorias, pero de contenidos falsos.

⁵⁹ Ibidem Pág. 306

⁶⁰ Ibidem Pág. 307

Se producen más decisiones judiciales que contienen las relaciones certeza- verdad, y certeza-convencimiento social. Es decir no solo se logra encontrar la verdad es aceptada por la adhesión de fe que tiene los ciudadanos”⁶¹

DESVENTAJAS

“No se puede a todo clases de jueces, sino que requiere funcionarios con nivel elevado de preparación y cultura”⁶². Es decir que es necesario que los jueces que aplican este sistemas de valoración de las pruebas sean profesionales del derecho, por la razón que las resoluciones que ellos emiten deben ir debidamente motivadas, porque de lo contrario la parte que se consideren agraviadas por la resolución podría impugnarla a través de los recurso establecidos.

4.4.2 REGLAS DE LA SANA CRITICA

4.4.2.1 CONCEPTO

Necesario es, si hablamos del sistema de la sana critica establecer cuales son las reglas que la integran, sin embargo antes de ello debemos entender por estas reglas: “del correcto entendimiento humano. En ellas se interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana critica y a un conocimiento experimental de las cosas”⁶³

⁶¹ Campos Solórzano, Alvaro Henry, Ob. Cit. Pág. 37.

⁶² Campos Solórzano, Alvaro Henry, Ob. Cit. Pág. 38.

⁶³ Casado Pérez, José María, Ob. Cit. Pág. 147

Es de tomar en cuenta que “la sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar. La sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término, de lo que valga el Juez como hombre y como ciudadano.

La eficacia del sistema dependerá del factor humano, de los funcionarios encargados de aplicarlo. Para quienes ha de exigirse vocación, preparación y un reglado sistema de selección entre los que pesen, no los que se cuenten”.⁶⁴

Es de mencionar que las reglas de la sana crítica no son normas de contenido lógico, porque si las fueran “significaría permanecer en el desconcierto para saber cuales son o si pertenecen al campo del sentido común, la experiencia de la vida, perspicacia normal de un hombre juicio y reposado, lo que las ubicaría en plano formal de conducta y responsabilidad”.⁶⁵

En verdad, “las reglas citadas se ven actuadas en el procedimiento de evaluación, o formación del juicio que establecerá la sentencia definitiva. Como tal, obran en juego recíproco circunstancia asentadas en la lógica, en la experiencia, en los principios generales del derecho y soportadas, esencialmente, por la libertad de entendimiento que tiene el juez”.⁶⁶

⁶⁴ Almegro Nosete, José, y otros, “Derecho Procesal Civil, Parte General”, 6ª Edición Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 165

⁶⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Derecho Procesal Civil,, Teoría General del Derecho Procesal Tomo I, volumen dos, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991, Pág. 640

⁶⁶ Gozaini. Osvaldo Alfredo, Ob. .Cit, Pág. 641.

4.2.2 DESARROLLO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

4.2.2.1 CONCEPTO MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA COMÚN

Para que el juez interprete y aplique la norma jurídica necesita de las máximas de la experiencia “es decir, definiciones o juicios hipotéticos de contenido general procedentes de la experiencia” ⁶⁷ determinándose así medidas con las que el juzgador juzga lo alegado por las partes.

Roland Arazi, establece que son “el conjunto de conocimientos que el juez ha obtenido culturalmente con el uso, la practica o solo con el vivir. Esos conocimientos son utilizados para apreciar la prueba.”⁶⁸

Estas máximas no necesitan ser probadas, ni alegadas, porque estas forman parte de la experiencia cultural del juez, que se ve reflejado en la sentencia. “No se trata de introducir elementos probatorios emanados del mismo juez, sino de datos experimentales que si no estuvieran introducidas en el proceso imposibilitarían prácticamente la sentencia”. ⁶⁹

Es importante señalar que estas reglas se basan en el conocimiento empírico común y corriente, no en aquel en que se basan las ciencias que es relativo a procedimientos técnicos.

No es de negar que en algunas ocasiones el juez utiliza máxima de la experiencia influenciadas de leyes científicas, es por eso necesario establecer la diferencia entre máxima de la experiencia común y máxima de la experiencia técnica; “las primeras son del dominio o de conocimiento de cualquier persona

⁶⁷ Almegro Nosete, José, y otros. Ob. Cit. Pág. 165.

⁶⁸ Arazi, Roland, “La prueba en el Proceso Civil, Ediciones La Roca, 1976, Pág. 70.

⁶⁹ Campos Solórzano, Alvaro Henry, Ob. Cit. Pág. 56

de nivel cultural medio y las segundas pueden estar contenidas en las máximas referidas. La diferencia radica en el calificativo "COMUN"⁷⁰.

Las fuentes de donde se inducen las reglas de la máxima experiencia común son según Espinosa "todas aquellas realidades de la vida que, como los acontecimientos de las distintas actividades sociales y económicas, constituyen las fuentes comunes del saber humano y de las cuales difaman y se recogen en suma, los hechos evidentes".⁷¹

Es por esta razón dentro de la experiencia común se recogen conocimientos psicológicos, sociológicos, políticos históricos, éticos, económicos, artísticos, etc. De esta manera las máximas no pueden considerarse rígidas e invariables, pues ellas se transforman a través del tiempo, y de lugar en lugar es decir están en constante evolución, y es lo que las hace imposible enumerarlas taxativamente

Las máximas de la experiencia común, que tienen como fuente los hechos de la vida, que vienen de diferentes acontecimientos sociales y económicos, es por ello que dentro de las máximas de la experiencia están establecidos todos aquellos conocimientos sociales, históricos, políticos, literarios, psicológicos, etc., los cuales son del conocimiento de cualquier persona de nivel cultural medio.

"Para que las máximas de la experiencia tengan valor y conducencia en el proceso de valoración tiene que reunir ciertas condiciones las cuales son:

- Que hayan alcanzado el carácter de generalidad o que puedan obtenerla. Es decir que pertenezcan al dominio de la sociedad

⁷⁰ Campos Solórzano, Alvaro Henry, Ob. Cit. Pág.56

⁷¹ Campos Solórzano, Alvaro Henry, Ob. Cit, Pág. 57

representadas por la cultura media, o sean susceptibles de ser aceptadas por la generalidad.

- Que dichos conocimientos no sean contrarios a los que la ciencia o ramas especializadas del saber humano han catalogados como ciertos.
- Que sean idóneos para aplicarse al caso concreto. Es decir, que dicha máxima de la experiencia común corresponda a la prueba que se valora.
- Que las máximas de la experiencia común no sean contrarias a las disposiciones legales del proceso que se aplican.”⁷².

4.2.2.2 REGLAS DE LA LÓGICA CONCEPTO

En estas se establece “El criterio valorativo debe estar basado, en consecuencia en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a juzgamiento, y no debe derivar solo de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica, pues al valorar las pruebas, el Juez se encuentra en situaciones diversas, respecto a la recepción de la prueba”.⁷³

Estos principios lógicos son: de la identidad, de la contradicción, del tercero excluido, la razón suficiente.

⁷² Campos Solórzano, Alvaro Heny, Ob. Cit. Pág. 73

⁷³ Romero Arias, Cesia Marina, “La Confesión Judicial, Valoración de Prueba en el Proceso Penal Civil Salvadoreño”. Consejo Nacional de la Judicatura Programa de Formación Inicial, San Salvador, 2003, Pág. 91.

PRINCIPIO DE IDENTIDAD

Este principio, Hernando de Plaza, lo define como: “parte de una evidencia ontológica, la cual la de que todo objeto o ente igual así mismo en diferentes momentos, se diferencia de todas las demás. La identidad determina la diferencia entre las cosas. Lo que es igual así mismo es diferente a lo otro.”⁷⁴

Puede enunciarse: “A” es “A” o “lo que es, es”.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Fue enunciado por Aristóteles así: “una cosa no puede ser a la vez y no ser”.⁷⁵ Es decir que si aun concepto se le ha otorgado un cierto carácter no se le puede adjudicar otro que lo contradiga, pues dos atributos contradictorios se excluyen entre si, no pueden coexistir en el mismo objeto, y no pueden ser ambos atributos verdaderos a un mismo tiempo, pero estos principios solo nos establecen un criterio aproximado a la verdad.

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Se refiere también a los juicios contradictorios, afirma que dos juicios contradictorios no pueden ser falsos simultáneamente, es decir, que uno de los dos debe ser verdadero y no debe buscarse otro juicio verdadero.

Hernando de la Plaza los define como: “el principio de tercero excluido excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero entre dos juicios contradictorios y simultáneamente falsos. Al ser contradictorios no pueden ser

⁷⁴ De Plaza Arteaga, Hernando, “La prueba en el proceso civil”, Bogota, Editorial Temis, 1979, Pág.9.

⁷⁵ Ramírez, Jorge Alberto, “Eficacia Procesal de los Sistemas de Valoración de la Prueba en Materia y factores que inciden en este”. Tesis.1997, Pág. 59.

a un tiempo falsos y dar posibilidades a un tercer juicio verdadero. Este tercer juicio no es posible lógicamente, uno de los dos juicios contradictorios, al no ser simultáneamente falsos, debe ser verdadero. No existe una tercera posibilidad”.

76

“En verdad, las reglas citadas se ven actuadas en el procedimiento de evaluación, o formación del juicio que establecerá la sentencia definitiva. Como tal, obran en juego recíproco circunstancia asentadas en la lógica, en la experiencia, en los principios generales del derecho y soportadas, esencialmente, por la libertad de entendimiento que tiene el juez”.⁷⁷

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Para que la prueba se ha valorada de conformidad con la ley de la razón suficiente, es necesario que estén concatenados con otros medios de prueba, siendo el caso que “cada medio de prueba debe estar relacionado con otros elementos del elenco probatorio. Es decir, cada elemento de prueba debe estar probado por otros, de manera que entre todos formen una armazón sólida y lógica donde cada pieza sea sostenida por las otras, pero donde a su vez aquella forme parte del conjunto que sostiene a las demás, por consecuencia un elemento aislado, por si solo, no prueba nada, por mucho que sea de la confianza del legislador”⁷⁸

De los principios anteriormente explicados podemos establecer que es indispensable que en conjunto deben de ser utilizados al momento en que el Juez valore algún elemento de prueba aportado al proceso; es decir, no es posible que el Juez aplique de manera separada al momento de la valoración

⁷⁶ Fabrega Jorge, Ob. Cit. Pág. 13

⁷⁷ Gozaini. Osvaldo Alfredo, Ob. C it. Pág. 642

⁷⁸ Apuntes de Clases Lic, Jose David Campos Ventura, Ob. Cit. Pág. 3

estos principios, ya que si se diera de esta manera, esto diera oportunidad a que la parte que se sienta agraviada por la resolución emitida pueda interponer el recurso que la ley permitiera; es por eso que los principios que integran las reglas de la lógica se deben de aplicar de manera conjunta por parte del juzgador.

4.2.2.3 REGLAS DE LA PSICOLOGÍA

4.2.2.3.1 CONCEPTO

“Es la ciencia empírica del pensamiento, el juez tiene el deber de aplicarlas en la Valoración de las pruebas. No es necesario que indique cual sea el procedimiento, psicológico que emplee; pero debe aplicar un procedimiento de ese tipo”.⁷⁹

“Como regla integrante de la Sana Critica, puede ofrecernos la descripción de lo que ocurre en nosotros cuando pensamos, pues entre otras cosas trata también los aspectos afectivos, y emocionales. De acuerdo con la psicología experimental del pensamiento, se ha puesto en claro que el modo en que este llega a crear distintas formas y ordenarlas no es dirigido, o en todo caso no es determinado originalmente, por las leyes de las reproducciones asociativas, sino que es regido siempre con una actitud anticipadora, es decir por un preguntar y buscar, en el que lo preguntado y buscado, que solo se encuentra en el juicio, es dado previamente en una forma singularmente indeterminada a modo de un esquema vacío”⁸⁰.

⁷⁹ De La Rúa, Fernando, Ob. Cit. Pág. 162.

⁸⁰ Romero Arias, Cesia Marina, Ob. Cit. Pág. 97.

4.4.3 VALORACION DE LA PRUEBA.

Ahora bien, en el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 411 establece:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“El juez o tribunal deberá valorar la prueba conforme al principio de la libre valoración, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico.

No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado que pueden tener.

El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba de manera individual, determinando si conduce o no determinando la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando mas de una prueba se haya dirigido a determinar la existencia o modo de un mismo hecho, se deberán poner en común, con especial motivación y resultado final al que se llega”.

Este artículo regula el sistema de la sana crítica, por lo que el juzgador tendrá que valorar la prueba de acuerdo a las reglas que la conforman, para que en cada proceso administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo con lo presentado por las partes y para el caso en concreto, y es que la sentencia emitida por el juez es la expresión publica que efectivamente se han valorado racionalmente los medios de prueba presentados, todo ello conforme a las reglas de la Sana Crítica.

Sin embargo el inciso segundo del artículo antes señalado, recoge un resabio de lo regulado del Código de Procedimiento Civiles, en cuanto establece que en la prueba documental se valorara bajo el sistema de la prueba tasada, y es muy lógico pues el legislador no entrara a valorar la prueba documental cuando por si mismos prueban su contenido gozando los mismos de autenticidad, y porque “la Ley contempla así una sentida necesidad social; es imprescindible contar en las relaciones jurídicas con algo que merezca fe por si mismo”⁸¹, y es que el valor probatorio de los instrumentos públicos “gozan de pleno valor frente a las partes y a terceros, como resultado de la fe pública que el legislador les reconoce y que mantienen en tanto no se hayan anulado”⁸² para el caso de los instrumentos públicos “constituyen prueba fehaciente de los hechos actos o estados de cosas que documentan, de la fecha y de personas que intervienen en ella, así como del fedatario o funcionario que lo expide”, en el caso de los instrumentos privados” hacen plena prueba de su contenido y otorgantes” esto lo establece el artículo trescientos treinta y dos del anteproyecto en lo interesante de recalcar, es que si bien se ha dicho, que la prueba documental será valorado bajo la prueba legal, esta deja la posibilidad de que en un momento determinado, sea apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, este mismo artículo deja la puerta abierta para tal situación, y esto ocurre cuando esos documentos privados hayan sido impugnados de su autenticidad.

4.4.3.1 VALORACION DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En el anteproyecto regula cada uno de los medios de prueba, estableciéndose para el caso como se valorara cada uno de ellas, así tenemos lo siguiente:

⁸¹ Kielmanovich, Jorge L., “Medios de Prueba”, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1993, Pág. 195.

⁸² Kielmanovich, Jorge L., Ob. Cit. Pág. 195.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 346 “Se considerarán como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio si en ellos hubiera intervenido personalmente y su fijación le resulte enteramente perjudicial, siempre que a ello se oponga el resultado de las demás pruebas.

En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica siendo de aplicación el artículo cuatrocientos once”.

VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO

Artículo 369 “La declaración del testigo será valorada tomando en cuenta la credibilidad del declarante, el origen de su conocimiento y las circunstancias de aquélla, así como las tachas formuladas, todo ello conforme a las reglas de la sana crítica y del razonamiento humano”.

VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Artículo 386 “La prueba pericial será valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y el conocimiento humano, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido el dictamen de la declaración vertida en la celebración de la audiencia, según sea el caso”

VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE REPRODUCCION DEL SONIDO O DE LA IMAGEN Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACION

Artículo 393, establece que “Los medios de reproducción del sonido o de la imagen se podrán proponer como medio de prueba”

Artículo 394, regula lo siguiente: “También se podrá proponer prueba mediante medios de almacenamiento de datos o de información.

A este fin, se aportarán las cintas, disquetes u otros medios en lo que conste y, cuando la parte contraria lo pidiere, se traerán a la sede judicial los soportes en que se encuentran almacenados los datos o la información.

Si el traslado no fuere posible, el juez acudirá al lugar en el que la información se encuentre, previa cita de parte.”

Cabe señalar que dentro de la sección séptima, del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula todo lo concerniente a los medios de reproducción del sonido o de la imagen y almacenamiento de la información, a diferencia de los medios de prueba ya citados, no establece expresamente como se valorara, sin embargo el artículo 411 el cual regula la valoración de la prueba bajo el sistema de la sana crítica, ello quiere decir lógicamente que será valorada conforme a las reglas del sistema anteriormente mencionado; de igual manera sucederá con aquellos medios probatorios que no sean establecidos en el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, cabe citar el artículo 321, el cual regula lo siguiente: “La prueba podrá producirse por cualquiera de los medios probatorios regulados en este Código.

Excepcionalmente, los medios de prueba no previstos expresamente en la ley, serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de los litigantes, o de terceros y se diligenciarán aplicando analógicamente las disposiciones que disciplinan a los reglados.”

Es de mencionar con respecto a la valoración de la prueba documental ya se hizo referencia con anterioridad.

4.4.4 RAZÓN POR LA CUAL EL LEGISLADOR NO REGULA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

El artículo 411 del anteproyecto, el cual hace referencia a la Valoración de la Prueba, según el Sistema de la Sana Critica, no se establecieron cuales son las reglas que conforman la misma, y es que al establecerse fácilmente se verificarían cuando serían objeto de interposición de los recursos, y es así como Manresa citó: “Que al prepararse el proyecto de 1881 se pensó en fijar las reglas de la sana critica a fin de que pudiera prosperar el recurso de casación, cuando fueran infringidos. Dos de las vocales fueron encargadas por formulas: cada uno las que creyó procedente y, después de un estudio y larga discusión, se adquirió el convencimiento de que no es posible fijar taxativamente dichas reglas, y que no había otra solución aceptable que la de dejar al prudente criterio de los tribunales la apreciación de ella”.⁸³

Efectivamente si el Legislador establece de forma expresa estas reglas, se verificarían fácilmente cuando son violentadas, y nuestro sistema de justicia se vería, saturados de recursos, bajo este supuesto, se deduce que el legislador, quiso evitar esta situación, razón por la cual el artículo antes mencionado no regula las reglas de la sana critica.

⁸³ Manresa, José María, “Comentarios a La Ley de Enjuiciamiento Civil De 1881”, España Tomo II, Pág. 349.

CAPITULO 5

ASPECTOS METODOLOGICOS

5.1 TIPO DE INVESTIGACION

La investigación realizada fue de dos tipos:

5.1.1 INVESTIGACION PRIMARIA O DE CAMPO:

Esta fue obtenida directamente por entrevistas dirigidas a jueces de lo civil del Municipio de San Salvador, específicamente del Centro Judicial Isidro Menéndez y del Juzgado de lo Civil de San Marcos, también la investigación se obtuvo de cuestionarios dirigidos a abogados residentes en el municipio de San Salvador por ser las personas conocedoras del tema objeto de esta investigación.

5.1.2 INVESTIGACION SECUNDARIA O BIBLIOGRAFICA

Esta se obtuvo mediante la recopilación de información a través de la lectura de libros, tesis y revistas judiciales que contenían información sobre la presente investigación.

5.2 METODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS

5.2.1 MÉTODOS

En la presente investigación se utilizaron métodos generales tales como: El lógico, análisis y la síntesis.

5.2.1.1 METODO LÓGICO:

El cual sirvió para llevar un orden secuencial que nos permitió obtener información objetiva.

5.2.1.2 METODO DE ANALISIS

En las diferentes etapas de la investigación se analizó algunos aspectos que contribuirían a obtener la información que lograría concretizar los objetivos propuestos en nuestra investigación; aspectos como el grado de conocimiento acerca del tema por abogados del Municipio de San Salvador, el grado de accesibilidad de los jueces para obtener la información requerida, ect.

5.2.1.3 METODO DE LA SÍNTESIS

Una vez recopilada y seleccionada la información se elaboró una síntesis la cual permitió el razonamiento de aspectos relevantes en el proceso de la investigación.

5.2.2 TECNICAS

La técnica que se implementó par la investigación fue la entrevista estructurada o dirigida a los informantes claves de la investigación.

5.2.3. INSTRUMENTOS

El instrumento utilizado para obtener la información fue el cuestionario el cual fue dirigido a jueces de los juzgados de los Civil y abogados del Departamento de San Salvador. Este cuestionario posee veintitrés preguntas estructuradas de forma abierta, lo que permitió ampliar la información requerida.

Las interrogantes planteadas en los cuestionarios permitieron obtener información que respondían a los indicadores establecidos en la operacionalización de las hipótesis que formaba parte de nuestro anteproyecto de esta investigación.

5.3 POBLACION Y MUESTRA

5.3.1 POBLACION

La población en estudio fueron los jueces de los Juzgados de lo Civil del Centro Judicial Isidro Menéndez y abogados del Departamento de San Salvador.

5.3.2 MUESTRA

Es necesario aclarar que en esta la información recopilada se delimitó específicamente en los jueces de los Juzgados de lo Civil del Centro Judicial Isidro Menéndez y abogados del Departamento de San Salvador razón por la cual no se utilizaron las formulas que corresponderían a la investigación y es por ello que la población no es lo suficientemente numerosa para poder aplicar una formula que se adecue a la investigación.

CAPÍTULO 6

6.1 CONCLUSIONES

- La mayoría de abogados encuestados conocen básicamente de dos sistemas de valoración de pruebas, siendo estos: Prueba tasada y sana crítica, no obstante los jueces, los tres sistemas de valoración de prueba que existen.
- El sistema de la prueba tasada tendrá que ser regulada y aplicada en los casos de la prueba documental y excepcionalmente se tendrá que aplicar el sistema de la sana crítica.
- Se puede establecer que el sistema de valoración de pruebas de la sana crítica debe ser aplicable a todos los medios de prueba incluso excepcionalmente a la prueba documental de acuerdo a nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil Salvadoreña.
- Las reglas de la sana crítica deberían estar establecidas concretamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que con ello se verificaría si el Juzgador las ha aplicado y valorado correctamente conforme a lo regulado en dicho cuerpo legal, caso contrario el litigante tendrá la facultad de impugnar la resolución o sentencia.
- La regulación del sistema de la sana crítica en el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil y Mercantil se considera un avance jurídico porque responderá a las exigencias de nuestra realidad jurídica, ya que el Juzgador podrá motivar y fundamentar las resoluciones conforme a las reglas de la sana crítica y no matemáticamente.

- Se puede establecer que no todos los abogados poseen el mismo conocimiento que poseen los jueces respecto al tema del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica.
- La aplicación del sistema de la sana crítica incidirá en sentencias debidamente fundamentadas y motivadas y en consecuencia las mismas están emitidas conforme a derecho, tratando de buscar el valor justicia.
- Se puede observar que en la legislación procesal civil salvadoreña se ha retomado algunos parámetros establecidos por la legislación internacional referente al tema del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica.
- A nivel doctrinario el sistema de la sana crítica ha tenido un avance notorio en la legislación Procesal Civil salvadoreña, mientras que en el ámbito legislativo la sana crítica no se le ha dado la importancia necesaria.

6.2 RECOMENDACIONES

- Que en los abogados se fomente el interés por la investigación respecto al conocimiento de los distintos sistemas de valoración de las pruebas que regulan nuestra legislación procesal civil y mercantil y la doctrina en general.
- Que los juzgadores asistan a las capacitaciones judiciales que imparte el Consejo Nacional de la Judicatura con el objetivo de incrementar el grado de conocimiento y actualizarse respecto a los cambios que sufrirá nuestra legislación procesal civil y mercantil.
- Que las escuelas de leyes de las distintas universidades del país, fomenten y proporcionen información a los estudiantes acerca de la aplicación del sistema de valoración de prueba de la sana crítica que forma parte en el Anteproyecto del Código de Procedimiento Civil y Mercantil.
- Es necesario que el sistema de valoración de la prueba sana crítica sea incorporado en la legislación procesal civil y Mercantil porque contribuiría a una mejora en la actuación de los jueces.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Almegro Nossete, José y otros, "Derecho Procesal, parte general Proceso Civil", Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, 5ª Edición, Valencia, 1978.

Arazi, Roland, "La Prueba en el Proceso Civil", Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1956.

Arce Gutiérrez, Héctor Mauricio, "Apuntes sobre la Sana Critica en El Salvador", Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, N° 6, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 1990.

Bacre, Aldo, "Teoría General del Proceso", Tomo III, Abeledo Perrot Editorial, Buenos Aires, 1992.

Cafferata Nores, José I. "La Prueba en el Proceso Penal", Tercera Edición, de Palma Ediciones, Buenos Aires, 1998.

Casado Pérez, José Maria, "La prueba en el Proceso Penal Salvadoreño", editorial UCA, San Salvador, 2000.

Couture, Eduardo J., "Teoría General del Proceso", Editorial Desalma, Buenos Aires, 1977.

De Plaza, Hernando, "La Prueba en el proceso civil", Bogota, Editorial Temis, 1979.

De Santo, Victor, "La Prueba Judicial", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997.

De la Rúa, Fernando, "La casación Penal", Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1994.

Díaz de León, Marco Antonio, "Tratados de las Pruebas legales", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Echandía, Hernando Devis, "Compendio de Derecho Procesal", Tomo I, 6ª edición, Editorial ABC, Bogota, 1978.

Fabrega P. Jorge, "Teoría General de la Prueba", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fé de Bogotá, DC. 1997.

Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso", Tomo I, Volumen II, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991.

Kielmanovich, Jorge L., "Medios de Prueba", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

Manresa, José María, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881", Tomo II, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1978.

Montero Aroca, Juan y otros, "El nuevo proceso Civil", 2ª edición, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia, 2001.

Palacios, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil, Proyecto de reforma judicial", 8ª Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.

Petit, Eugenio, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Época, 9ª edición, México D. F., 1977.

Romero Arias, Cesia Marina, "La confesión Judicial, valoración de Prueba en el Proceso Penal salvadoreño", Consejo Nacional de la Judicatura, Programa de Formación Inicial, San Salvador, 2003.

Sentís Melendo, Santiago, "La Prueba", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

Serrano, Armando Antonio y otros, "Manual de Derecho Procesal Penal", 1ª Edición, Publicación del Proyecto PNUD ELS/95/LOG. San Salvador, 1998.

Varela, Casimiro, "Valoración de la Prueba", 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.

Walter, Gerhard, "Libre Apreciación de la Prueba", editorial Temis, Bogotá, 1985.

Tesis:

Campos Solórzano, Alvaro Henry, "La Sana Critica como criterio de valoración de la Prueba en materia Civil", trabajo de Graduación, Universidad "José Matías Delgado", 1987.

Sánchez Valencia, Tito "Sistema de Valoración de la Prueba". Trabajo de Graduación, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1974.

Ramirez, Jorge Alberto, “Eficacia Procesal de los sistemas de valoración de la Prueba en materia y factores que inciden en este”, Tesis, 1997.

Legislación:

Constitución de la Republica, 3ª edición, Editorial LIS, El Salvador, 1999.

Código de Procedimientos Civiles. Editorial LIS, El Salvador, 1999.

Código de Procedimiento Civil Colombiano, 1ª edición, San Fe de Bogota, 2000.

Código Procesal Civil de Perú, Decreto Legislativo Numero 768, Lima, 1993.
